



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

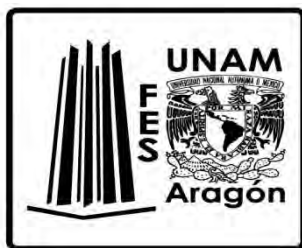
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**CÉSAR MIGUEL LÓPEZ MÉNDEZ**

**ASESOR:**  
**MTRO. JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN**



2015

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO 1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS DERECHOS HUMANOS 1

<b>ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS. ....</b>	<b>8</b>
Afganistán.....	17
República Democrática del Congo .....	18
Haití.....	18
<b>1.2 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ....</b>	<b>20</b>
<b>1.3. CONCEPTO MEDIDAS CAUTELARES.....</b>	<b>21</b>
TRATADOS INTERNACIONALES .....	27
<b>1.4 LA LEGISLACIÓN PASADA Y MODERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES.</b> .....	<b>30</b>
<b>1.5 LA LIGA DE LAS NACIONES .....</b>	<b>31</b>
<b>1.6 EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....</b>	<b>32</b>
<b>1.7 LA CARTA DE LA ONU. ....</b>	<b>32</b>
<b>1.8 INSTITUCIONES BASADAS EN LA CARTA DE LA ONU.....</b>	<b>41</b>
<b>1.9 COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ....</b>	<b>41</b>
<b>1.10 PROCEDIMIENTOS PARA TRATAR VIOLACIONES FLAGRANTES DE LOS DERECHOS</b> <b>HUMANOS.....</b>	<b>43</b>
<b>1.11 ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>48</b>
<b><i>CAPÍTULO 2. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y</i></b> <b><i>TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LAS</i></b> <b><i>MEDIDAS CAUTELARES.....</i></b>	<b><i>51</i></b>
<b>2.1 COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. ....</b>	<b>51</b>
2.1.1. HISTORIA .....	51
2.1.2. ORGANIZACION. ....	53
2.1.3 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ....	69
2.1.4 EL SISTEMA DE LA OEA BASADO EN LA CARTA DE LA OEA. ....	70
2.1.4.1 LA CARTA DE LA OEA. ....	71
2.1.4.2 LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HOMBRE. ....	72
2.1.4.3 LA COMISION COMO ORGANISMO DE LA CARTA: SU EVOLUCION INSTITUCIONAL. ....	73
2.1.4.4 EL TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	77
<b>2.2 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. ....</b>	<b>78</b>
2.2.1. HISTORIA.....	78
2.2.2. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	79
2.2.2.1 CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.....	80
2.2.2.2. EL MECANISMO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS <b>HUMANOS.....</b>	<b>81</b>
2.2.3 ORGANIZACION.....	87
<b>2.3 EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>88</b>

2.2.4 MEDIDAS CAUTELARES. ....	90
<b><i>CAPÍTULO 3. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. ....</i></b>	<b><i>91</i></b>
3.1 REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	91
3.2 REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS LEYES ORGÁNICAS. ....	96
3.3 DERECHOS HUMANOS EN TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE. ....	103
3.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS.....	106
<b><i>CONCLUSIONES. ....</i></b>	<b><i>122</i></b>
<b><i>FUENTES CONSULTADAS.....</i></b>	<b><i>124</i></b>

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se investiga el tema de las medidas cautelares, desde su origen y relación con los derechos humanos, su cumplimiento, hasta el sistema que se maneja actualmente en el continente americano.

Las medidas cautelares surgen desde tiempos antiguos donde se discute la idea de si todos los hombre son iguales ante las autoridades y deriva en la creación de las primeras instituciones que regulaban los derechos iniciales de cada uno de los hombres que habitaban dentro de una sociedad, siendo la sociedad romana quien más visión acerca de este tema tuvo durante su imperio, dando incluso reconocimiento de derechos a los esclavos que habitaban dentro de su sociedad.

Todas estas acciones iniciales por descubrir el significado de tener derechos impacta directamente en las instituciones y en la forma de pensar de las personas, dando paso a la definición de todos y cada uno de los derechos que se contemplan hoy día dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las distintas corrientes de pensamiento fueron dando forma y definiciones a los derechos que fueron clasificados como “humanos” dentro de la esfera jurídica, su protección quedaría a cargo del Estado donde se encontrara el individuo, como se maneja dentro del Estado mexicano, que protege a todo aquel individuo dentro del territorio nacional por el simple hecho de pisar suelo nacional, apegándose a una corriente naturalista en protección de los derechos humanos.

Las medidas cautelares aparecen en el ámbito legal cuando cierto derecho es violentado en detrimento de la persona, generándole así una desventaja hacia los demás, al excluirla de la protección de la ley. Al saberse que estas circunstancias se incrementaron durante la Segunda Guerra Mundial, cuando ésta concluye en 1945 se decide crear en la ciudad de San Francisco una organización que vele por los derechos humanos a partir de ese momento, con el fin de evitar que nuevas violaciones de derechos humanos surjan hacia cualquier grupo de personas, dando origen a la Organización de las Naciones Unidas, quien es la principal encargada a nivel internacional de proteger y garantizar los derechos humanos,

contando actualmente con 195 países miembro es la organización más grande en el planeta.

La eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares en las naciones miembro depende del derecho interno de cada una de ellas, en el caso mexicano su cumplimiento en función y apego a la Constitución Política y Leyes Orgánicas, buscando que no contengan ningún punto en desacuerdo o contradicción, para lograr su correcta aplicación.

## **CAPÍTULO 1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS DERECHOS HUMANOS**

Antes de abordar el tema sobre las medidas provisionales y de medidas cautelares, es necesario estudiar su origen, conceptos y objeto de tales medidas, con el fin de entender a estas instituciones procesales que nacen del Derecho Interno de cada país, que después es trasladado al Derecho Internacional Público.

Los antecedentes históricos de la legislación internacional de los derechos humanos se hallan en distintas doctrinas e instituciones de derecho internacional.

Las más importantes de éstas son la intervención humanitaria, la responsabilidad del Estado por perjuicios a extranjeros, la protección a las minorías, el Sistema de Mandatos y el de Minorías de la Liga de las Naciones y la legislación humanitaria internacional. En la medida en que estas doctrinas sobreviven hasta el día de hoy, podría decirse que forman parte esencial de la ley internacional de los derechos humanos en nuestros tiempos.

La legislación internacional se definía como la ley que gobernaba las relaciones entre los Estados exclusivamente, esto significaba que la legislación internacional sólo condicionaba y otorgaba derechos legales a los Estados. La definición tradicional de derechos humanos se amplió algún tiempo después de la Primera Guerra Mundial para que abarcara a diversas organizaciones intergubernamentales de reciente creación, cuyos derechos se reconocían como muy limitados de acuerdo con la ley internacional; no se creía que los seres humanos a nivel individual tuviesen derechos legales, como tales, a nivel internacional; se les consideraba como objetos y no como sujetos del derecho internacional. En virtud de que los Estados no tenían ninguna obligación legal internacional relativa a los individuos, se suponía que era el Estado cuya nacionalidad poseía el individuo el que debía hacerse cargo.

Estas teorías sobre la naturaleza del derecho internacional llevan a la conclusión de que la manera como un Estado trataba a la gente de su nación no estaba regulada por el Derecho internacional y, en consecuencia, no afectaba los derechos de otros Estados. Puesto que el Derecho internacional no se aplicaba en los casos en que un Estado violaba los derechos humanos de individuos de su misma nacionalidad, se suponía que la totalidad de la materia recaía exclusivamente en la jurisdicción nacional de cada Estado, lo cual impedía que otros Estados intercedieran o intervinieran a favor.

Es un principio bien establecido en el Derecho internacional que un Estado pueda limitar su soberanía mediante tratados y con ello internacionalizar un tema que de otro modo no estaría regulado por el derecho internacional. Por ejemplo, si un Estado establece con otro Estado un tratado mediante el cual acuerdan tratar a sus ciudadanos de una manera humanitaria y otorgarles determinados derechos humanos, dichos Estados se han internacionalizado, hasta el grado en que el tratado señale, ese tema en particular. Entre estos Estados, ninguno podrá en lo futuro aseverar legalmente que el trato que da a sus ciudadanos es un tema que pertenece exclusivamente a su jurisdicción nacional.

Este principio ha sido sumamente importante para el desarrollo de la legislación internacional de los derechos humanos y la internacionalización paulatina de estos derechos. Aunque el proceso de internacionalización prosigue hasta nuestros días, éste empezó en el siglo XIX con la firma de tratados que proscribían el comercio de esclavos, y de acuerdos internacionales que protegían a las minorías cristianas en el Imperio Otomano<sup>1</sup>. Mediante estos tratados, los Estados integrantes del Consejo de Europa podían interceder diplomáticamente y en ocasiones incluso intervenir militarmente a favor de los pueblos cristianos del Imperio Turco. El Tratado de Berlín de 1878<sup>2</sup> resulta particularmente interesante por el estado legal especial que otorgaba a algunos religiosos; también sirvió

---

<sup>1</sup> *The Struggle for Mastery in Europe 1848-1918*. Oxford University Press, Oxford 1954, p. 253

<sup>2</sup> Croce, Benedetto, *Historia de Europa en el siglo XIX*, Edit. Ariel, Barcelona, 1996.



como modelo para el Sistema de Minorías que se estableció posteriormente en el marco de la Liga de las Naciones.

## **ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Desde comienzos de la historia se ha buscado la manera de proteger los derechos que las personas tienen, demostrando que las personas siempre tuvieron claro sentimiento de igualdad para todos. Tomando como base las etapas esclavistas de la humanidad, es donde surge la idea primigenia de que todos los seres humanos deberíamos de ser iguales, anhelando siempre el tener los mismos beneficios que los demás. Podría concluirse que los derechos humanos surgen por el deseo de la libertad y la igualdad que en la antigüedad anhelaban los esclavos de las civilizaciones.

### **El Cilindro de Ciro (539 a. C.)**

Los decretos que Ciro proclamó sobre los derechos humanos se grabaron en el lenguaje acadio en un cilindro de barro cocido. Ciro el Grande, el primer rey de Persia, liberó a los esclavos de Babilonia, en 539 a. C.<sup>3</sup>

En el año 539 a. C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia. Pero sus siguientes acciones fueron las que marcaron un avance significativo para el Hombre. Liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial. Éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido en lenguaje acadio con escritura cuneiforme.

Conocido hoy como el Cilindro de Ciro, este documento antiguo ha sido reconocido en la actualidad como el primer documento de los derechos humanos en el mundo. Está traducido en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y

---

<sup>3</sup> <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html>

sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derecho individual. Incluso cinco milenios antes de Cristo, trátase de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos se declaraban de origen divino y, en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual la pretensión a cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido. Los pueblos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrado al mito del dios-rey, utilizándose sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano. Siglos más tarde, encontramos las Tablas de la Ley: si bien es cierto que este documento constaba de disposiciones de orden penal, político, civil y religioso, en cambio, no señalaba limitaciones al poder del monarca sobre sus súbditos. En la antigua Grecia, a partir del siglo X antes de Cristo, inicióse una lenta elaboración que desembocó, en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre<sup>4</sup> Esparta, Atenas, Tebas, conocieron esa clase de diferenciación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esa distinción: ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la *polis*, ni en el terreno civil ni en el político.

Atenas, después de haber conocido en el siglo VII una democracia aristocrática<sup>5</sup> que Solón intentó templar un siglo antes, elaboró con Pericles, en el siglo V, la democracia directa. Sin embargo si los ciudadanos pobres participaban en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, en cambio, los esclavos y artesanos no tenían este derecho. Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre

---

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Ídem

de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: “Un Estado bien organizado no concederá la ciudadanía a los artesanos”, y, “un esclavo es un instrumento animado”<sup>6</sup>

En Roma, su rasgo distintivo es el dualismo de estatuto de ciudadano –el *pater familias*- y de los demás miembros de esta sociedad. Sólo aquél es titular de derechos reconocidos por el Estado, los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente, conforme al *ius civili quiritium* de la época monárquica. La situación del ciudadano romano es privilegiada política y civilmente, pues los demás miembros de la familia y esclavos no son considerados como individuos.

Aunque la aplicación práctica del concepto de individuo libre sea restringida, la Ley de las XII Tablas, como subraya Bonfante,<sup>7</sup> no deja de reflejar un espíritu de libertad, ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Pero como contrapartida, el *pater familias* goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la *domus*: esclavos, hijos y mujer, a quienes el *ius civile quiritium* ignora, por no ser ellos *sui juris*.<sup>8</sup> Por otra parte, conforme a las XII Tablas, un derecho idéntico se ejercía sobre personas extrañas a la familia, por ejemplo: en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía derecho de dar muerte. Los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos; sin embargo, los latinos fueron beneficiados con el *connubium*, el *commercium*, y la *legis actio*.

1. En el período monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que forma parte de los *Comitia Curiata*, se reducía a escucharlos informes de las decisiones tomadas por el rey y el Senado. La población civil no intervenía en esto.
2. En la república se manejaba un régimen monopolizado por los patricios, aunque las XII Tablas otorgaron igualdad civil y derechos políticos al pueblo, los asuntos públicos seguían en manos de la clase rica.

---

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Ídem

3. En el siglo V, inició una transformación dentro del cual el derecho natural introdujo la idea de la igualdad y terminó por reconocer los derechos a los hombres y hasta a los extranjeros.

Durante la Edad Media a partir del siglo VII, el concepto de Estado desapareció, siendo superado por el de vínculos personales. A través del vasallaje, la sociedad que se dividía en hombres libres, personas *casi-serviles* y esclavos, daban una idea de lo que sería la etapa feudal. Este régimen social y político a la vez, se caracterizó por una doble jerarquía de personas y tierras.<sup>9</sup> El “señorío” constituía un elemento social autónomo en el que el “señor” ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público. Lo que era considerado propiedad y soberanía eran casi un mismo concepto.

En beneficio del noble, la similitud entre la soberanía y la propiedad, daba como resultado un estado jurídico que poseía tanto derechos públicos como privados. El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal y cumplía con las obligaciones de feudo, pero desconocía totalmente la soberanía del rey. En cuanto a la administración de justicia, sus jueces eran sus padres feudales bajo la presencia del señor; pero no debía aceptar forzosamente las sentencias y, en consecuencia acudía al derecho de guerra para solucionar la mayor cantidad de litigios posibles.

Al contrario del esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía personalidad, aunque esto podía ser considerado como un avance en la igualdad de personas, no podía ser una situación con mayor ventaja. Ya que éste no tenía derechos públicos y obligaciones múltiples, entre las que destaca el censo anual pecuniario. Por otra parte la persona física pertenecía al señor, quien además, gozaba de ciertas prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, todo o en parte, mediante la práctica de la *Talla* o de la *manomuerta*.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> ídem

<sup>10</sup> ídem

Durante el siglo XVII, después de la desaparición del concepto de Estado, en esta época se da su reaparición pero encaminado al favorecimiento de las monarquías absolutistas y de derecho divino, al edificarse y asentarse las grandes monarquías europeas. En esta forma de ver, los teóricos de la monarquía absoluta afirmaban que, valiéndose de un texto del Imperio Romano,<sup>11</sup> que el poder legislativo radicaba en el soberano: “*princeps legibus solutus est*”. Bossuet admitía como única limitación al poder del rey la que resultaba de la religión.

Estos conceptos condujeron a sistemas políticos y económicos demasiado autoritarios, a los cuales iba a venir una reacción. La decadencia de la influencia religiosa dentro de la sociedad y la aspiración a la libertad iba a traer una transformación total del concepto de derecho natural. Rousseau afirmaba que el derecho natural tiene su origen en el hombre mismo y que, en consecuencia, deriva de la misma naturaleza del hombre. Por ser el individuo un hombre, es titular de derechos, eternos, inmutables e inalienables. El régimen político ideal será, el que consagre y proteja los derechos humanos. Esta concepción fue la que inspiró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que con posterioridad fue aceptada por el mundo.

Dentro del continente americano, el punto de cambio en este rubro, es la independencia de las 13 colonias en 1776, creando un efecto dominó en toda Latinoamérica. En los primeros 10 años del siglo XIX los nuevos Estados<sup>12</sup> se constituyeron, desde un principio en democracias; y pese a algunos errores que algunos de ellos presentaron antes de alcanzar la estabilidad, todas las Constituciones elaboradas en la época del acceso a la independencia trataban ya los derechos individuales. Dentro de este tema, los Constituyentes mexicanos fungieron de pioneros, al asentar las bases del amparo, que es el instrumento de protección por excelencia del individuo frente al poder público.

---

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> <http://latinamerica hoy.es/2013/10/19/independencia-america-latina-1780-a-1810/>

A lo largo del siglo XX, la comunidad internacional ha experimentado una expansión y unos cambios radicales. Un acontecimiento concreto, -la Segunda Guerra Mundial-, impulsó a los vencedores a establecer un foro, en primer lugar para debatir algunas consecuencias de la Guerra pero fundamentalmente para impedir que los horribles sucesos que acababan de tener lugar no se repitieran en el futuro. Este foro son las Naciones Unidas.

Los fundadores de las Naciones Unidas reaccionaron frente a los horrores de la Segunda Guerra Mundial haciendo hincapié en los derechos humanos a la hora de redactar la Carta. En la Conferencia de San Francisco, en la que la Carta fue aprobada, cuarenta organizaciones no gubernamentales presionaron a los delegados y consiguieron que se prestara considerable atención a los derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de Junio de 1945. En ella se establece que el principal objetivo de la nueva organización es “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” y “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre”. El artículo 1 señala que una de las metas de las Naciones Unidas es alcanzar una cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Los artículos de la Carta tienen el valor de legislación internacional positiva ya que la Carta es un tratado y por lo tanto un documento vinculante. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas deben cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído a través de la Carta, incluyendo la de fomentar el respeto de los derechos humanos y la de cooperar con las Naciones Unidas y con otras naciones para alcanzar este fin. Sin embargo, la Carta no fija unos determinados derechos ni tampoco maneras de aplicarlos en los Estados miembros.

En 1946, la ONU estableció la Comisión de Derechos Humanos, el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos dentro del sistema de la ONU.

Compuesta originalmente por 18 Estados Miembros, la Comisión de Derechos Humanos cuenta hoy con 53 miembros que se reúnen anualmente en Ginebra para analizar asuntos relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y realizar recomendaciones a los Gobiernos. Por su parte, las organizaciones no gubernamentales desempeñan también un papel activo.<sup>13</sup>

Tras largas consideraciones y 1,400 rondas de votaciones sobre prácticamente cada palabra y cada cláusula, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en París en el entonces recientemente construido *Palais de Chaillot*.<sup>14</sup>

La Declaración, que expresa de forma clara los derechos individuales y las libertades de todos, carece de precedentes. Constituye el pilar de la legislación del siglo XX sobre derechos humanos y el punto de referencia para el movimiento a favor de los derechos humanos universales.

La Declaración Universal se fundamenta en el principio básico de que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente a cada persona. Esta dignidad y el derecho a la libertad y la igualdad que de ella se derivan son innegables.

Aunque la Declaración no tiene el carácter políticamente obligatorio de un tratado, sí goza de una aceptación universal. Muchos países citan la Declaración o incluyen disposiciones de ésta en su legislación fundamental o en sus constituciones. Y numerosos pactos, tratados y convenciones alcanzados después de 1948 la han tomado como punto de partida.

Las Naciones Unidas se esfuerzan por crear una cultura de derechos humanos en todo el mundo. Los acuerdos legalmente vinculantes más amplios que se han negociado bajo los auspicios de la ONU son el Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>13</sup> Buergenthal, Thomas, *International Human Rights in a Nutshell (3rd Edition)*, Edit. Gernika, 2002.

<sup>14</sup> Ídem

Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ambos textos se aprobaron en 1966 y entraron en vigor en 1976. Puesto que sus disposiciones tienen carácter políticamente obligatorio, esto supone un paso hacia delante para la Declaración. La mayoría de los países son partes en las dos Convenciones lo que facilita la supervisión internacional de la práctica de los derechos humanos.

Además de la Declaración Universal, los Pactos incluyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos, que define los derechos y las libertades mencionados en la Carta fundacional.

Su redacción corrió a cargo de la Comisión de Derechos Humanos, establecida en 1945. El 10 de diciembre de 1948 se logró un enorme avance en la elaboración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en el momento en que la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”.<sup>15</sup>

Desde que la Declaración Universal se convirtió en legislación internacional, se han establecido muchas otras convenciones y organismos especializados con el fin de supervisar y alcanzar unos niveles en el cumplimiento de los derechos humanos en asuntos concretos como los derechos de los refugiados, de los trabajadores y de los niños. Gran parte de la labor de las Naciones Unidas se basa en los principios fundamentales de los derechos humanos expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Entre los mayores logros de las Naciones Unidas se cuenta el haber establecido un cuerpo inclusivo de legislación sobre derechos humanos. Por primera vez en la historia existe un código universal de derechos humanos que todas las naciones pueden suscribir y al que pueden aspirar todos los pueblos.

---

<sup>15</sup> Ídem



Desde 1948, se han negociado en las Naciones Unidas cerca de 60 tratados y declaraciones sobre derechos humanos. Entre ellos figuran en la siguiente cronología:<sup>16</sup>

1948: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptado por Resolution 260 (III) A de la Asamblea General de U.N. el 9 de diciembre de 1948. Firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

1961: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Aprobada en la Ciudad de Ginebra, Suiza.

1965: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965

1979: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

1984: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre.

1989: Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre.

1990: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre.

Dentro del sistema de la ONU, existen seis comités que supervisan el cumplimiento de los distintos tratados por parte de los Estados partes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité de Derechos Humanos

---

<sup>16</sup> <http://www.un.org/es/rights/overview/chronology.shtml>

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité contra la Tortura

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité de los Derechos del Niño

El 20 de diciembre de 1993, después de 50 años, la Asamblea General votó unánimemente a favor de crear el puesto de Alto Comisario para los Derechos Humanos, que coordina el programa de la ONU sobre derechos humanos y fomenta el respeto universal hacia éstos. Nombrado por el Secretario General y aprobado el nombramiento por la Asamblea General, el primer Alto Comisionado fue José Ayala-Lasso de Ecuador, quien comenzó a desempeñar su cargo el 5 de Abril de 1994. La actual Alta Comisaria, Mary Robinson, antigua presidente de Irlanda, entró en funciones el 12 de septiembre de 1997.

Hasta el año 2010 en las Naciones Unidas asistieron a un aumento significativo en el número de actividades relacionadas con los derechos humanos en las operaciones de campo. Según las exigencias de la situación, estas actividades incluían el control de violaciones de derechos humanos, la educación, la formación y otros servicios de asesoramiento. Entre los casos recientes de nuestro trabajo en 2010 se encuentran:

### **Afganistán<sup>17</sup>**

Las reivindicaciones y las denuncias públicas sostenidas por parte de OACNUDH/UNAMA<sup>18</sup> sobre la protección de civiles en conflicto armado tuvieron como resultado un esperanzador descenso en la proporción de muertes de civiles causadas por fuerzas partidarias del gobierno. En 2010, el nivel era del 16%, lo que supuso un descenso del 26% desde 2009. Sin embargo, el número

---

<sup>17</sup> <http://www.un.org/es/peacekeeping/issues/humanrights.shtml>

<sup>18</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/United Nations Assistance Mission in Afghanistan (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán)

total de muertes de civiles continuó creciendo (2.777 en 2010, lo que supuso un aumento del 15% desde 2009).

### **República Democrática del Congo<sup>19</sup>**

El 4 de abril de 2010, siguiendo la defensa sostenida por parte de la Oficina Conjunta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Senado de la República Democrática del Congo elaboró un proyecto de ley sobre la criminalización de la tortura, que convertía a ésta en delito y contemplaba penas graves. La Ley aún está pendiente de aprobación. Los esfuerzos de la Oficina Conjunta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también contribuyeron a la firma, el 23 de junio de 2010, de dos directivas por parte del Procurador General de Justicia Militar. Estas directivas están dirigidas a las oficinas de los fiscales militares y contienen medidas diseñadas para ayudar a combatir la tortura y la muerte durante la detención.

### **Haití<sup>20</sup>**

La Sección de Derechos Humanos de MINUSTAH<sup>21</sup> defendió y coordinó una valoración de la seguridad conjunta llevada a cabo por militares y policías de Naciones Unidas, otras agencias de Naciones Unidas, diversas Organizaciones no gubernamentales y la Policía Nacional de Haití. Esto tuvo como resultado un acuerdo policial conjunto conforme a un plan estratégico desarrollado específicamente y el despliegue de presencia policial en algunos campos de refugiados con el fin de proporcionar medidas de protección para la población desplazada. También se proporcionó formación a las fuerzas de seguridad de NU y de Haití sobre derechos humanos y violencia de origen sexual y de género.

---

<sup>19</sup> <http://www.un.org/es/peacekeeping/issues/humanrights.shtml>

<sup>20</sup> <http://www.un.org/es/peacekeeping/issues/humanrights.shtml>

<sup>21</sup> Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití

Actualmente, dichas operaciones de campo se están llevando a cabo en Abkhazia/Georgia, Burundi, Cambodia, Colombia, Gaza, Guatemala, Haití, Malawi, Mongolia, la República Democrática del Congo, Rwanda y la antigua Yugoslavia.

Desde 1945, las organizaciones no gubernamentales han contribuido de manera decisiva a la obra de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos, como fuentes de información y como impulso para auténticos cambios.

En 1968, las Naciones Unidas celebraron la primera Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos en Teherán (Irán). La Proclamación de la Conferencia puso de relieve el vínculo entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Veinticinco años después, en 1993, las Naciones Unidas organizaron la Conferencia sobre Derechos Humanos, en Viena (Austria). La Declaración de Viena y el Programa de Acción subrayan la naturaleza universal de los derechos humanos y la necesidad de luchar contra todas las formas de racismo, discriminación, xenofobia e intolerancia. Igualmente destacan los derechos de las mujeres, los niños, las minorías y los pueblos indígenas.

La Conferencia de Roma en Junio de 1998 dio lugar a la creación de un tribunal penal internacional que sería una pieza clave dentro de un nuevo sistema de protección internacional de los derechos humanos.

Durante casi medio siglo, las Naciones Unidas han reconocido la necesidad de establecer un tribunal penal internacional para juzgar y castigar personas responsables de crímenes contra la humanidad. En su defecto, se han creado dos tribunales penales especiales para juzgar los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia y en Rwanda.

La Resolución de la Asamblea General 49/1834 del 23 de diciembre de 1994 declara el período de diez años que comienza el 1 de enero de 1995 “el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en los Derechos Humanos”. La resolución establece que “la educación en la esfera de los derechos humanos

debe abarcar más que el mero suministro de información y constituir en cambio un proceso amplio que dure toda la vida, por el cual los individuos, cualquiera sea su nivel de desarrollo y la sociedad en que vivan, aprendan a respetar la dignidad de los demás y los medios y métodos para garantizar ese respeto, en todas las sociedades”.

Una mayor atención internacional, favorecida por los medios de comunicación, ha destacado lo urgente del respeto por los derechos humanos. Miles de personas y grupos ciudadanos en todo el mundo están luchando por sus derechos y sus libertades. El trabajo de las Naciones Unidas en este campo está lejos de concluir. Todavía hay millones de personas en el mundo cuyos derechos y libertades fundamentales son atacados o suprimidos: tortura, violación, sistemas judiciales corruptos, la servidumbre, hambre, falta de servicios sanitarios, de vivienda, de higiene y de agua.

La búsqueda global de un compromiso con la Declaración Universal de los Derechos Humanos afecta a todos. Esta campaña se apoya en miles de personas entregadas y de grupos de ciudadanos que arriesgan su vida por la causa. Una mayor implicación en la defensa de los derechos humanos contribuye a crear un entorno en el que la libertad y la dignidad se presuponen y se respetan. Depende de los Presidentes y Primeros Ministros hasta directivos de empresa, granjeros y estudiantes, el avanzar hacia el cumplimiento de los derechos humanos.<sup>22</sup>

## **1.2 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la doctrina internacional presenta varios enfoques acerca de los antecedentes históricos de las medidas.

Antonio Augusto Cançado Trindade, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de los antecedentes históricos de las medidas cautelares, siguiendo varios autores extranjeros, presenta la siguiente síntesis:

“En efecto, la evolución histórica de las medidas provisionales requiere de la doctrina contemporánea algunas precisiones conceptuales, no

---

<sup>22</sup> Adaptado de la Publicación de las Naciones Unidas DPI /1967 98-03917 marzo 1998

articuladas suficientemente hasta la fecha, en cuanto a su transposición de los sistemas jurídicos nacionales al ordenamiento jurídico internacional, así como en cuanto a su transposición de este último -en el marco del Derecho Internacional Público- al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia”.<sup>23</sup>

En efecto, las medidas cautelares, del derecho procesal interno, inspiraron las medidas provisionales que se desarrollaron posteriormente en el ámbito del derecho procesal internacional. En el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. La acción cautelar pasó a tener por objeto garantizar, no directamente el derecho subjetivo per se, sino más bien la propia actividad jurisdiccional. Fue sobre todo la doctrina procesalista italiana de la primera mitad del siglo XX que dio una contribución decisiva para afirmar la autonomía de la acción cautelar. Sin embargo, toda esta construcción doctrinal no consiguió liberarse de un cierto formalismo jurídico, dejando a veces la impresión de tomar el proceso como un fin en sí mismo, y no como un medio para la realización de la justicia.

### **1.3. CONCEPTO MEDIDAS CAUTELARES.**

CAUTELAR.- Proviene del latín cautela el cual significa “prevenir”, dicese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.<sup>24</sup>

Por su parte Torrealba<sup>25</sup> señala que la finalidad de éstas es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad

---

<sup>23</sup> Cançado Trindade, Antonio, “Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Compendio de Jurisprudencia: Julio 2000-Junio 2001”, Serie E: Medidas Provisionales, No. 3, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Diccionario de la Lengua Española, pág. 1095.

<sup>25</sup> Citado en: Calvet Botella, Julio. “Medidas cautelares civiles.” Consultado agosto 14 del año 2014

procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas.

Como corolario puede decirse que por medidas cautelares se entiende “adoptar las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan”. Rafael Ortiz Ortiz comenta que el término “cautelar”, también da la idea de anticipación de lo “por venir” y de “internidad”, es el mismo sentido de la palabra “precautoria”.<sup>26</sup>

Un gran paso dado a favor del derecho procesal, especialmente al derecho internacional de los derechos humanos fue realizado por Piero Calamandrei en su obra *Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares*, donde considera que la más adecuada denominación es la de *providencia cautelar*, porque “se distingue por sus propios caracteres de todas las otras providencias jurisdiccionales [ ... ]”.

[ ... ] un carácter distintivo de las providencias cautelares es su *provisoriedad*, o sea, la *limitación de la duración* de los efectos[ ... ] propios de estas providencias. Las mismas difieren [ ... ] de todas las otras providencias jurisdiccionales no solo por la *cualidad* de sus efectos, sino por una cierta *limitación en el tiempo* de los efectos mismos [ ... ]”<sup>27</sup>

Las medidas provisionales constituyen principios jurídicos generales reconocidos por las naciones civilizadas, siendo una característica inherente a la autoridad de los órganos o tribunales supranacionales.

Las medidas provisionales en esta instancia judicial internacional están concebidas como un incidente procesal consistente en dictar medidas de carácter preventivo y cuyo objeto es la salvaguardia de los derechos sobre los que el Tribunal deberá decidir en el procedimiento de la causa principal, resultando por

---

<sup>26</sup> Rafael Ortiz Ortiz, *El Poder Cautelar general y las medidas innominadas*, 2ª. Ed., Caracas, Edit. Frónesis S.A., 2002, pág. 123

<sup>27</sup> CALAMANDREI, Piero; *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, págs. 31, 36 y 37.

ello objetivamente necesarias. Tienen carácter doblemente transitorio, en primer lugar, porque se pueden modificar en cualquier momento y, en segundo término, por cuanto, de no ser modificadas o levantadas, resultan sólo de aplicación hasta que se produzca el fallo de la Corte.

Otro concepto manejado por Courtis es: “Las medidas cautelares tiene por objeto preservar la posibilidad material de resolver el fondo de un asunto y procuran evitar que la situación de hecho haga ilusoria tal resolución”.<sup>28</sup>

- Medidas cautelares de anticipación. Como el cumplimiento provisional del contrato, pagos anticipados, etc.
- Medidas cautelares de aseguramiento o de conservación. Como el embargo preventivo o similar. Nada lo impide, pero visto que la puesta en práctica de estas medidas cautelares requiere la intervención de un tribunal estatal, deberá solicitarse la intervención del mismo.
- Medidas cautelares anti publicidad. Se prohíbe a las partes que hagan pública la existencia del procedimiento arbitral
- Medidas cautelares anti procedimientos estatales. Se prohíbe a las partes iniciar procedimientos ante tribunales estatales o que insten medidas cautelares ante los mismos. Se trata de una especie de *anti-suit injunction*, traducido como la orden judicial que impide litigar, acordada por árbitros en el arbitraje privado internacional.
- Medidas cautelares dirigidas a una parte que es beneficiaria de una garantía bancaria. Estas impiden que el beneficiario ejecute o cobre la garantía bancaria en cuestión.

---

<sup>28</sup> COURTIS, Cristian; HAUSER, Denise y RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela (comps.), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005



- Medidas cautelares respaldadas por multas coercitivas. Los árbitros pueden acordar una medida consistente en una conducta de hacer, no hacer, etc. Así mismo, pueden establecer que si este comportamiento se incumple se imponga una multa. Esta no será, obviamente, de derecho público, sino una “pena privada”, acordada por los árbitros —cláusula penal introducida por el árbitro en la relación jurídica entre las partes—.

- Medidas cautelares de instrucción —*measures for the preservation of evidence*— Se trata de medidas relativas a las pruebas en el procedimiento de arbitraje privado internacional, pero que solo pueden adoptarse si se dirigen a las partes en el arbitraje privado internacional. Si se dirigen a terceros —presentar una cosa ante los árbitros, declarar ante los árbitros, etc. —, tales medidas podrán ser acordadas por los árbitros, pero necesitarán la cooperación de los tribunales estatales para ser llevadas a cabo.

- Medidas que regulan y estabilizan las relaciones entre las partes durante el procedimiento arbitral. Como es el caso de la venta obligatoria de “mercaderías perecederas”.

- Medidas cautelares dirigidas a preservar la ejecución de un futuro laudo arbitral. Como el secuestro de bienes del deudor.

- Medidas cautelares para asegurar el pago de las costas del arbitraje.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> MORELLO, Augusto Mario y VÉSCOVI Enrique, “Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano” págs. 147-203.

Una última definición es la abordada por el mismo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que a la letra menciona:

**Artículo 25. Medidas cautelares**<sup>30</sup>

1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:

- a. Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

---

<sup>30</sup> Reglamento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- b. La identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y
- c. La expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.

6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.

9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

## TRATADOS INTERNACIONALES

De acuerdo a la *Ley Sobre Celebración de Tratados* es:

*Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromiso.*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, define el *tratado* como un “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos, cualquiera que sea su denominación”

De esta manera se observa que las medidas cautelares fueron creadas con la finalidad de proteger los derechos humanos de todos nosotros; aunque no necesariamente protegen estos últimos, también surgieron para dar una reglamentación que todos los países estén obligados a cumplir, por este motivo la presente tesis aborda el tema de las medidas cautelares dentro del proceso penal mexicano, dado que este último es uno de los más atrasados a nivel mundial y por tanto es uno de los que comete más injusticias dentro de nuestro sistema jurídico.

En contra parte se analizará los derechos violados de los mexicanos en el extranjero cuando son sometidos a otros sistemas jurídicos que son diversos al nuestro.

Las violaciones a los derechos humanos dentro del proceso penal aunque es tema ya reconocido, más sin embargo poco tratado en la legislación, pueden resultar un tanto endebles ante la acción pasiva que ejercen las organizaciones internacionales que velan por estos derechos. Debemos recordar que son solamente recomendaciones, por lo tanto, esto hace que las medidas cautelares fácilmente sean ignoradas por la falta de tratados o de una legislación que verdaderamente las regule, el hecho de estar solamente plasmadas sin que conlleven una consecuencia, evita a los Estados tomarlas en un papel de obligación. Por lo tanto se planteará dentro del presente trabajo la posibilidad de implementar una reforma en cuanto a su obligatoriedad y no solo conllevar a una amonestación para la Nación que infringe estas recomendaciones, sino a los derechos humanos.

Se plantea la reforma o modificación a los estatutos que regulan a las medidas cautelares, buscando dar una verdadera solución a los conflictos generados y las excesivas recomendaciones que las organizaciones internacionales hacen a México debido a la nula atención que el país da a estas recomendaciones, no sólo el hecho de la modificación constitucional en el reconocimiento de los derechos en el primer artículo, esto debe hacerse dentro de todos los procedimientos de las diversas áreas que abarca el derecho en México. Conocer de fondo los asuntos legales que mantienen relación con la defensa de los derechos humanos deberá ser estudiado por jueces especializados en la defensa de estos derechos, no por los jueces de diversas materias, requerirá de una transformación de fondo de todos nuestros procedimientos jurídicos para lograr la adaptación que se requiera a los nuevos cambios que genera el avance de los derechos humanos.

En un momento temprano de su desarrollo, el Derecho Internacional tradicional reconoció que los Estados tenían la obligación de tratar a los ciudadanos extranjeros de acuerdo con ciertas normas mínimas de civilización o justicia. Se suponía que esta obligación le correspondía al Estado cuya nacionalidad poseía el individuo, pues los seres humanos como tales no estaban protegidos legalmente por el derecho internacional. Por lo tanto, cuando un gobierno extranjero sometía a

los individuos a un trato que violaba el derecho internacional, se consideraba que únicamente el Estado de su nacionalidad tenía derecho a presentar su demanda, de acuerdo con el derecho internacional, en contra del Estado transgresor. Sin embargo, cuando se otorgaba la indemnización por perjuicios, el Estado vencedor compensaba, por lo general, a sus ciudadanos por los daños que habían sufrido, si bien el derecho internacional no da el carácter de obligatorio a este pago. Por lo común, los litigios entablados con base en la ley de responsabilidad por el Estado por perjuicio a extranjeros resolvían a través de negociaciones diplomáticas entre los gobiernos involucrados. Sin embargo, con mayor frecuencia las disputas se resolvían con medidas diplomáticas, arbitraje internacional o adjudicación.

La ficción de derecho de que el perjuicio sufrido en el extranjero era un perjuicio al Estado cuya nacionalidad poseía el ciudadano preservó la idea de que sólo los Estados estaban sujetos al derecho internacional. Trajo también la consecuencia negativa de dejar sin protección a los apátridas y a las personas que poseían la nacionalidad del Estado ofendedor. Ningún Estado se encontraba en condiciones de respaldar sus demandas, puesto que ninguno podía reclamar con validez que sus derechos se veían afectados cuando se dañaba a estos seres humanos.

Las fuentes de estos principios eran el derecho natural y varias doctrinas legales nacionales que se aplicaban en el trato hacia los individuos. Los árbitros internacionales y los tribunales recurrieron a este cuerpo de leyes y estas doctrinas para dar solidez a conceptos tales como “denegación de justicia”, “normas mínimas de justicia”, etc. Cuando el derecho internacional moderno reconoció que los individuos, no importa cuál sea su nacionalidad, deben gozar de ciertos derechos humanos básicos, los principios esenciales de la ley de responsabilidad del Estado aportaron una reserva de normas de las cuales era posible servirse para codificar las leyes internacionales sobre derechos humanos. Hoy, debido a la dramática evolución y creciente codificación de las leyes de derechos humanos, estas leyes nutren la legislación de responsabilidad del Estado.

A pesar del desarrollo de las leyes de derechos humanos, la ley de responsabilidad de Estado por perjuicios a extranjeros sigue cumpliendo una función importante en las relaciones diplomáticas contemporáneas. Los Estados siguen respaldando las denuncias de sus ciudadanos, sean personas físicas o corporaciones. Hoy, estas acciones suelen basarse no pocas veces en derechos y obligaciones entreverados entre el creciente número de tratados bilaterales y multilaterales de inversión y en los llamados tratados de amistad, comercio y navegación. Con frecuencia esos tratados confieren jurisdicción a tribunales internacionales ya existentes para que resuelvan querellas relacionadas con la aplicación o interpretación de estos acuerdos y de este modo aportar un remedio internacional que en muchos casos quizá sea más efectivo que los procedimientos vigentes de los derechos humanos.

#### **1.4 LA LEGISLACIÓN PASADA Y MODERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES.**

El derecho internacional tradicional generó diversas doctrinas e instituciones con objeto de dar protección a diferentes grupos de seres humanos: esclavos, minorías, determinadas poblaciones nativas, ciudadanos en el extranjero, víctimas de violaciones masivas, combatientes, entre otros. Estas leyes y prácticas proporcionaron los apuntalamientos conceptuales e institucionales para construir la legislación contemporánea de los derechos humanos internacionales. Es más, muchas de las antiguas instituciones y doctrinas existen paralelamente a la legislación de derechos humanos, o en coordinación, o como parte de ésta. En ciertas áreas, esa legislación ha sido influida profundamente por sus antecesores. La diferencia más significativa entre la legislación moderna de los derechos humanos internacionales y sus antecedentes históricos estriba en que se supone que en la actualidad los seres humanos individuales poseen derechos internacionalmente garantizados como individuos y no como ciudadanos de algún Estado e particular. Existe también un número creciente de instituciones internacionales con jurisdicción para proteger a los individuos contra violaciones de sus derechos humanos cometidos por el Estado de su nacionalidad o de otro Estado.

Si bien sus recursos son con frecuencia muy inadecuados o ineficientes, el vasto cuerpo legislativo de los derechos humanos internacionales que existe hoy en día, así como las proliferantes instituciones creadas para poner en ejecución esa legislación, ha internacionalizado el tema de los derechos humanos más allá de toda expectativa. A su vez, esta evolución ha generado una atmósfera política en la cual la protección de los derechos humanos se ha convertido en uno de los temas más importantes de la agenda de las discusiones políticas internacionales contemporáneas entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y la gran red de organizaciones no gubernamentales.

El resultado es que los seres humanos de todo el mundo se les ha hecho creer que los Estados y la comunidad internacional tienen la obligación de proteger sus derechos humanos. La expectativa de esto genera que políticamente sea cada vez más difícil, para un creciente número de Estados, negar que, en efecto, tiene la obligación, lo cual, por supuesto, facilita los esfuerzos de quienes promueven la protección internacional de los derechos humanos. En otras palabras, lo que en estos momentos presenciamos es una revolución de los derechos humanos en plena marcha.

Aunque se ha avanzado de manera considerable en la materia, aún hace falta consolidar los avances. Gran parte de la legislación necesaria ya está en los libros; desafortunadamente las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley son todavía muy débiles. La tarea que resulta faltante es, la de dar poder a las leyes mediante el fortalecimiento de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y la ampliación de su jurisdicción a todos los rincones del mundo.

### **1.5 LA LIGA DE LAS NACIONES**

El Pacto de la Liga de las Naciones, aquel trato, que, en 1920 fundó la Liga y fue su constitución, no contenía disposiciones generales que abordaran los derechos humanos. La idea de que los derechos humanos deberían ser protegidos internacionalmente aún no tenía aceptación en la comunidad de las naciones ni se le consideraba con seriedad entre quienes esbozaron aquel tratado. El Pacto, sin



embargo, sí incluía dos disposiciones (artículos 22 y 28) que se referían al desarrollo de la legislación internacional de los derechos humanos. La Liga cumplió también con una importante función al colaborar con la puesta en marcha de los tratados posteriores a la Primera Guerra Mundial en materia de protección de los derechos humanos.

## **1.6 EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El tema que a continuación se abordará son las medidas sobre derechos humanos contenidas en la Carta de las Naciones Unidas; que presenta una visión general de las leyes e instituciones creadas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estas normas e instituciones legales derivan tanto de la Carta misma como de los tratados de derechos humanos adoptados bajo los auspicios de la misma ONU.

## **1.7 LA CARTA DE LA ONU.**

La legislación internacional moderna de derechos humanos es un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial, su evolución puede atribuírsele a las enormes violaciones de los derechos humanos en la era del nazismo comandado por Adolf Hitler y a la creencia de que esas violaciones, y quizá la guerra misma, hubieran podido evitarse si en los días de la Liga de las Naciones hubiese existido un sistema internacional de protección de los derechos humanos eficaz.

El presidente Franklin D. Roosevelt, desde 1941, abrazó de modo muy elocuente la causa de los derechos humanos internacionales dentro de su famoso discurso “Cuatro Libertades” demandó que “el mundo se basara en cuatro libertades humanas esenciales”. Él las llamó “libertad de palabra y expresión”, “libertad de que todas las personas rindan culto a Dios a su manera”, “libertad de no tener necesidades” y “libertad de no vivir con temor”.<sup>31</sup> La visión de Roosevelt sobre el “orden moral”, tal como él lo caracterizó, se convirtió en el impulso de las naciones

---

<sup>31</sup> <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/pamphlet/2013/10/20131001283857.html#axzz3OCghWDfa>

que lucharon contra el Eje en la Segunda Guerra Mundial y que fueron las fundadoras de las Naciones Unidas.

Las disposiciones sobre derechos humanos que finalmente fueron aprobadas en la Carta de las Naciones Unidas no cubrieron las expectativas generadas por la visión de Roosevelt y la retórica de los tiempos de guerra. Era de esperarse que cada una de las naciones vencedoras tuviese penosos problemas con sus propios derechos humanos, la Unión Soviética tenía su denominado *Gulag*, los Estados Unidos su discriminación racial, Francia y Gran Bretaña sus imperios coloniales. Dada su propia vulnerabilidad en lo que respectaba a derechos humanos, estos países no tenían interés político en esbozar una Carta que estableciera un sistema internacional efectivo para la protección de los derechos humanos, por lo cual abogaban algunas naciones democráticas más pequeñas. Si bien las grandes potencias prevalecieron hasta el punto en que la Conferencia de San Francisco no generó ningún sistema de protección como tal, la Carta de la ONU proporcionó, no obstante, los fundamentos legales y conceptuales para la creación de la legislación internacional de derechos humanos contemporánea.

El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas proclama la siguiente meta como uno de los propósitos de la ONU:

1. Lograr la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y alentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Las obligaciones básicas de la Organización y los Estados miembros para alcanzar estos propósitos están expuestos en los artículos 55 y 56 de la Carta. Estas disposiciones indican lo siguiente:

Artículo 55.

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el

respeto al principio de la igualdad de derechos y auto determinación de los pueblos, las Naciones Unidas fomentarán:

- a) Niveles de vida más altos, empleo para toda la fuerza de trabajo y condiciones generales de progreso y desarrollo económico y social;
- b) Soluciones a los problemas económicos, sociales, de salud y otros similares, de carácter internacional;
- c) Respeto universal o observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

#### Artículo 56.

Todos los miembros se comprometen a realizar acciones conjuntas y por separado, en cooperación con la Organización, para alcanzar los propósitos establecidos en el Artículo 55.

A pesar de que el material temático del mandato enunciado en el artículo 55 es amplio, confiere poderes muy limitados a la Organización. La obligación es “fomentar”, y tal responsabilidad se le asigna a la Asamblea General de la ONU y al Consejo Económico y Social, organismos, ambos, cuyas resoluciones sobre este tema no son legalmente valederas. El “compromiso” de los Estados miembros, según el artículo 56, se limita a procurar “alcanzar los propósitos establecidos en el artículo 55”, esto es, a fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la Carta de la ONU no define el significado de “derechos humanos y libertades fundamentales”. El artículo 55, sin embargo, contiene una cláusula muy poco ambigua sobre la no discriminación la cual, al ser leída conjuntamente con el artículo 56, esclarece que los Estados miembros y la Organización están obligados a fomentar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna de raza, sexo, idioma o religión.

El artículo 56 exige a los Estados miembros “realizar acciones conjuntas y por separado, en cooperación con la Organización” para alcanzar los objetivos establecidos por el artículo que precede, para facilitar esta cooperación, el artículo

13 de la Carta prevé que la Asamblea General “iniciará estudios y emitirá recomendaciones con el propósito de:... (b)...ayudar a que se cumplan los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”. La Carta confiere similar poder al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Ésta autoriza al ECOSOC emitir recomendaciones con el propósito de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, y le exige crear comisiones en los campos económicos y sociales y para la promoción de los derechos humanos.

A pesar de sus vaguedades, las disposiciones sobre derechos humanos en la Carta de la ONU han provocado gran cantidad de consecuencias. En primer lugar, la Carta de la ONU internacionalizó los derechos humanos. Esto es, al sumarse a la Carta, los Estados firmantes reconocieron que los derechos humanos a los que ésta hacía referencia eran un tema de interés internacional y, en esa medida, dejaban de pertenecer exclusivamente a su jurisdicción nacional. Aunque algunos Estados desafiaron con frecuencia la validez de esta propuesta en los primeros años de las Naciones Unidas, actualmente el tema no está a discusión.

El hecho de que un Estado que ha ratificado la Carta no pueda afirmar que la cuestión de los derechos humanos pertenece a su jurisdicción nacional exclusiva no significa, sin embargo, que toda violación de los derechos humanos cometida por un Estado miembro de la ONU sea materia de incumbencia internacional.<sup>32</sup> Lo que quiere decir es que aun si se carece de cualquier obligación impuesta por algún tratado, hoy el Estado ya no puede afirmar que el maltrato a sus ciudadanos, no importa cuán masivo o sistemático sea éste, sea un asunto de su exclusiva jurisdicción nacional. Higgins y otros autores han analizado la práctica de la ONU respecto de ese tema.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> HENKIN, Louis., *The Age of Rights*, 1990. Pág. 51

<sup>33</sup> HIGGINS, Rosalyn., *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*

En segundo lugar, la obligación que asumen los Estados miembros de la ONU para cooperar con la Organización en el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales han otorgado a la ONU la autoridad legal necesaria para emprender el esfuerzo masivo de definir y codificar estos derechos. Esta labor se ve reflejada en la adopción de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y en la extensa cantidad de instrumentos de derechos humanos que existen en la actualidad.<sup>34</sup> Así, se ha conformado un vasto cuerpo de normas legales, un verdadero código de derechos humanos que le da significado a la frase “derechos humanos y libertades fundamentales” y clarifica las obligaciones impuestas por los artículos 55 y 56 de la Carta.<sup>35</sup>

En tercer lugar, la organización ha logrado clarificar, a través de los años, el alcance de las obligaciones de los Estados miembros de “fomentar” los derechos humanos, los ha desarrollado y ha creado instituciones, basadas en la Carta de la ONU, para garantizar que los gobiernos cumplan con esta obligación. Por ejemplo, hoy se acepta en general que un Estado miembro de la ONU que incurre en “constantes patrones de violaciones flagrantes” de derechos humanos garantizados internacionalmente, no está cumpliendo con su obligación de “fomentar el respeto universal y la observancia de estos derechos humanos y en consecuencia, viola la Carta de la ONU.”<sup>36</sup> La ONU ha procurado hacer valer esta obligación mediante resoluciones que exigen a algunos Estados en específico detener tales violaciones y, confiriéndole poder a la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU y sus cuerpos subsidiarios, establecer procedimientos para analizar las demandas de violaciones.

En la Conferencia de San Francisco se hicieron propuestas para anexar a la Carta una “Carta de Derechos” o “Declaración de los Derechos Esenciales del Hombre”, pero éstas no prosperaron. Estos intentos resurgieron en la primera reunión de las Naciones Unidas, poco tiempo después se les encomendó a la recién creada

---

<sup>34</sup> *Human Rights: A Compilation of International Instruments. 2012*

<sup>35</sup> BUERGENTHAL, T., *Leyes Internacionales de Derechos Humanos y sus Instituciones: Metas y Prospectos.*

<sup>36</sup> SIMMA, Bruno., y ALSTON, P., *Las Fuentes de las Leyes de los Derechos Humanos: Costumbre, Ius Cogens y Principios Generales*, 12 Australian Y.B.

Comisión de los Derechos Humanos esbozar una carta internacional de los derechos humanos. Muy pronto la Comisión confirmó que sería relativamente sencillo adoptar el texto de una declaración exhortatoria, pero también se vio cuanto más difícil sería alcanzar un acuerdo sobre la redacción de un tratado legalmente obligatorio. La Comisión resolvió por consiguiente, concentrarse primero en una declaración e inmediatamente después abocarse a la preparación de uno o más anteproyectos de tratados. De este planteamiento surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1948. Pasaron 18 años para que la Asamblea adoptara los tratados, los dos convenios y el Protocolo Opcional, y los divulgara para su firma. Fue hasta 1976 que entraron en vigencia.

La Declaración Universal es el primer instrumento completo de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional universal.<sup>37</sup> Por su carácter moral la importancia legal y política que ha adquirido con los años, la Declaración se inscribe, junto con la Carta Magna, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, como un hito en la lucha de la humanidad a favor de la libertad y la dignidad humanas. La Declaración Universal proclama dos amplias categorías de derechos: derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales por el otro.

Entre los derechos civiles y políticos se incluyen el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; la prohibición de la esclavitud la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante; el derecho a no ser sujeto de arresto, detención o exilio arbitrarios; el derecho a recibir un juicio imparcial tanto en asuntos civiles como penales, la presunción de inculpabilidad y la prohibición de la aplicación de leyes y condenas *ex post facto*. La Declaración reconoce el derecho a la intimidad y el derecho a poseer propiedades, la libertad de palabra, religión, reunión y tránsito.

---

<sup>37</sup> EIDE, Asbjorn., *et al.*, *The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary*. Pág. 618.

Este último comprende el derecho que tienen todos de salir de cualquier país, incluido el propio, y regresar a su país. También se garantiza el derecho de buscar asilo en otros países y disfrutar de éste por motivos de persecución, y el derecho de tener una nacionalidad.

La serie de derechos económicos, sociales y culturales que proclama la Declaración comienza con la proposición, expresada en el artículo 22, de que:

Toda la gente, en tanto que miembro de la sociedad... debe poder gozar, a través del esfuerzo nacional y la cooperación internacional, y de acuerdo con la organización y recursos de cada Estado, de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

En seguida, la Declaración proclama el derecho individual a la seguridad social, al trabajo, y a la protección contra el desempleo, al pago igual por trabajo igual y a un salario justo y remunerador que le garantice a él y a su familia una existencia digna en su calidad humana, lo cual se complementará, en caso necesario, con otras vías de protección social. El artículo 24 reconoce el derecho “al descanso y al tiempo libre, lo cual incluye límites razonables a las horas de trabajo y el derecho a vacaciones periódicas con goce de sueldo.”

La Declaración reconoce que los derechos que proclama son absolutos, permite a los Estados promulgar leyes que permiten el ejercicio de estos derechos, una vez demostrado que el único propósito de éstas es asegurar “el debido reconocimiento y respeto por los derechos y libertades de los demás y cumplir con las exigencias justas de moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática”.<sup>38</sup> La autoridad de los gobiernos para imponer restricciones de ese tipo se limita en el artículo 30, el cual dispone que “nada de lo señalado en esta Declaración debe ser interpretado como la implicación de que los Estados, grupos de personas tienen el derecho de participar en alguna actividad a realizar algún acto cuyo propósito sea la negación de cualquiera de los derechos y libertades”

---

<sup>38</sup> EIDE, Asbjorn., *et al.*, *The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary*. Pág. 618.

proclamados en esta Declaración. En otras palabras, un gobierno violaría la Declaración si el ejercicio de sus facultades para imponer restricciones o limitaciones legales al ejercicio de determinados derechos humanos fuese un mero pretexto para la conclusión de tales derechos.

Ahora bien, la Declaración Universal no es un tratado. La Asamblea General de la ONU la adoptó como una resolución sin carácter de obligación legal. Su objetivo, de acuerdo a su preámbulo, es establecer “una interpretación común” de los derechos humanos y las libertades fundamentales referidos en la Carta de la ONU, y ser la “norma común de acción de todos los pueblos y naciones...”. En los años transcurridos desde su adopción en 1948, la Declaración ha sufrido una transformación profunda. En la actualidad se negaría que la Declaración es un instrumento normativo que establece por lo menos algunas obligaciones legales para los Estados miembros de la ONU. La disputa en torno a su carácter legal no radica tanto en que se considere que carece de fuerza legal; el desacuerdo se enfoca, en cuestiones relativas a si todos los derechos que ella proclama son obligatorios y bajo qué circunstancias lo son, y si su carácter obligatorio deriva de su condición de interpretación autorizada de las obligaciones en materia de derechos humanos contenidas en la Carta de la ONU, o de su condición de ley consuetudinaria internacional, o bien de su carácter de principio general del derecho.

El proceso para transformar la Declaración Universal, de una recomendación no obligatoria a un instrumento con carácter normativo, se puso en marcha, por el esfuerzo que significó plantear y adoptar los Convenios, mismos que habían permanecido congelados en la ONU durante dos décadas. Cada vez que los gobiernos, la ONU o alguna otra organización internacional deseaba invocar las normas de los derechos humanos o condenar sus violaciones, hacían referencia a la Declaración y recurrían a ella como el parámetro a aplicar. La importancia legal de este proceso ha sido analizado al menos de tres maneras, algunos juristas internacionales y gobiernos sostienen que la constante confianza que siente la ONU por la Declaración Universal al momento de aplicar las disposiciones sobre



derechos humanos de la Carta de la ONU orilla a la conclusión de que la Declaración ha llegado a ser aceptada como una interpretación aceptada de estas disposiciones. De acuerdo con este punto de vista, los Estados miembros de la ONU han aceptado tener la obligación, impuesta por la Carta, de promover “el respeto y la observancia” de los derechos proclamados en la Declaración.<sup>39</sup> Que un Estado pueda ser juzgado por violar esta obligación cuando desconoce todos, algunos o incluso uno solo de estos derechos, dependerá entonces de la interpretación que se le dé al compromiso establecido en el Artículo 55 c) de la Carta, leído en conjunto con el artículo 56.

Otro punto de vista, que ha ganado un creciente respaldo, ve en la reiterada confianza y utilización de la Declaración Universal por parte de gobiernos y organizaciones intergubernamentales, la práctica estatal requerida para ascender a la categoría de derecho consuetudinario internacional. Esta teoría llega a la conclusión de que la Declaración o, por lo menos, algunas de sus disposiciones, se han convertido en leyes consuetudinarias internacionales. Un análisis cuidadoso de las prácticas estatales relevantes sugiere, que no todos los derechos proclamados en la Declaración han alcanzado este nivel hasta hoy en día. Esta es la razón por la cual se caracteriza como leyes consuetudinarias internacionales sólo a algunos de los derechos proclamados en la Declaración Universal. Sin pretender ser exhaustiva, señala las siguientes prácticas gubernamentales como violaciones al derecho internacional: genocidio, esclavitud, asesinato o provocación de desaparición de personas, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria prolongada, discriminación racial sistemática y patrones constantes de flagrantes violaciones a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Está por verse si esta caracterización de la Declaración Universal ganará la aceptación general, particularmente si se entiende que impone a todos los Estados la inmediata obligación de someterse a todas sus disposiciones.

---

<sup>39</sup> BUERGENTHAL, T., *Derechos Humanos Internacionales*, Edit. Gernika, 2ª. Edición.

Ahora, otros juristas manejan una tercera teoría, la cual caracteriza varias normas internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración Universal, como reflejo de un aspecto dinámico moderno de los principios generales del derecho.<sup>40</sup>

### **1.8 INSTITUCIONES BASADAS EN LA CARTA DE LA ONU.**

Además de los cuerpos de supervisión que se han creado por los tratados de derechos humanos de la ONU, dentro del marco de trabajo de las Naciones Unidas existen también diferentes instituciones y procedimientos constituidos sobre la base de la Carta misma de las Naciones Unidas. Tal es el caso de los órganos más importantes de derechos humanos, como la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU, la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las Minorías, la Comisión sobre la Condición de la Mujer y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, creada recientemente. Es el caso también de los procedimientos creados por la ONU para tratar las violaciones graves de los derechos humanos.

### **1.9 COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El artículo 68 de la Carta de la ONU ordena que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) cree “comisiones en los campos económico y social y para el fomento de los derechos humanos”. ECOSOC acató el mandato en 1946 al crear la Comisión de los Derechos Humanos, compuesta inicialmente por 18 miembros, el tamaño de la Comisión ha crecido con los años, en la actualidad se compone por 53 Estados. Los Estados nombran a sus propios representantes ante la Comisión, quienes actúan como delegados instruidos por sus gobiernos y no a partir de su capacidad personal, los 53 Estados miembros son designados por ECOSOC de

---

<sup>40</sup> SIMMA, B., y ALSTON, P., Las Fuentes de las Leyes de los Derechos Humanos: Costumbre, *Ius Cogens* y Principios Generales, 12 Australian Y.B.

acuerdo a la fórmula creada para garantizar una distribución geográfica equitativa entre las distintas regiones del mundo.<sup>41</sup>

Los términos de referencia de la Comisión exigen que ésta someta a ECOSOC sus propuestas, recomendaciones e informes relativos a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección de las minorías y la prevención de la discriminación y otros problemas relacionados con los derechos humanos. Ahora son pocos los derechos humanos y los temas afines que no se someten a la consideración de la Comisión.<sup>42</sup> Así pues, junto con el Centro de los Derechos Humanos de la ONU, el cual funge como la Secretaría de Derechos Humanos de este organismo, la Comisión se ha convertido en el centro nervioso del aparato de derechos humanos de Naciones Unidas. Ésta actúa como coordinadora de muchas instituciones y programas de derechos humanos de la ONU, y también como su principal foro al cual dirigir las acusaciones por violación de los derechos humanos.

Aunque la Comisión merece crédito por planear muchos programas útiles de fomento de los derechos humanos en la actualidad centra sus esfuerzos principalmente en las violaciones de estos derechos. Esta última función la desempeña a través de una creciente red de grupos de trabajo y conciliadores cuyo mandato les es asignado por tema o por país.<sup>43</sup> Si bien hay quienes han criticado la operación de estas instituciones, no hay duda de que estas técnicas llaman la atención del mundo entero hacia las violaciones masivas de los derechos humanos, que de otro modo pasarían inadvertidas fuera de los países donde éstas se cometen. El sistema de conciliadores surgió de los procedimientos especiales establecidos por las resoluciones 1503 y 1235 de ECOSOC, los cuales facultan a la Comisión para intervenir en caso de violaciones flagrantes a los derechos humanos. Con frecuencia, la Comisión ha sido criticada por su ineficacia, en virtud de su enfoque de motivación política o de tipo selectivo al analizar las acusaciones de violación de los derechos humanos. A pesar de que

---

<sup>41</sup> TOLLEY, H., *The U.N. Commission on Human Rights, 1997*

<sup>42</sup> Comisión de los Derechos Humanos, Informe de la Décimo quinta sesión. UN Doc. E/1994/24, E/1994/132.

<sup>43</sup> "List of Special Procedures of the UN Commission on Human Rights Law-Making in the United Nations."

gran parte de esta crítica es justificada, en ella se soslaya el hecho de que la Comisión no puede hacer más de lo que los Estados que lo conforman están dispuestos a hacer.<sup>44</sup> Más aún, puesto que la Comisión es un cuerpo político, no debe ser sorpresa que se hagan de manera política los temas que se ocupan; sin embargo, sería un error no reconocer que la Comisión ha desempeñado una función importante al ensanchar la agenda de derechos humanos y abrir camino para que las nuevas técnicas internacionales sean usadas para tratar las violaciones de los derechos humanos. Ésta merece gran parte del crédito por la transformación de los derechos humanos en un tema fundamental de la agenda de la comunidad internacional y del ensanchamiento del campo y la aplicación legal de las disposiciones de derechos humanos de la Carta de la ONU.

#### **1.10 PROCEDIMIENTOS PARA TRATAR VIOLACIONES FLAGRANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La creación de la ONU generó grandes expectativas y brindó esperanza a millones de personas oprimidas de todo el mundo, quienes creyeron que la Organización les daría la libertad y la justicia que se venía buscando desde que fue dada a conocer la Carta de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en Francia. Por lo tanto no es de sorprender que desde su creación la ONU haya recibido un gran número de peticiones de individuos y organizaciones no gubernamentales donde se alegaban violaciones de los derechos humanos y se buscaba su intervención. De 1947 a 1957 la ONU, recibió cerca de 65,000 comunicaciones de ese tipo. Estas cifras continuaron creciendo en los años siguientes, llegando incluso a los 20,000 comunicados al año.

Sin embargo, la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU es el cuerpo más apropiado para de la Organización para atender estas peticiones, decidió en 1947 que “no tenía facultad para actuar con respecto a ninguna demanda relativa a los derechos humanos”. Esta decisión fue confirmada por ECOSOC en la Resolución

---

<sup>44</sup> TOLLEY, H., *The U.N. Commission on Human Rights*, pág 187, 1997.

75 V) del 5 de agosto de 1947, la cual también estableció un método de clasificación de las peticiones y dispuso que éstas se incluyeran en una lista confidencial. El acceso a esa lista estaba restringido que la información contenida en ella no podía ser utilizada siquiera por los miembros de la Comisión para iniciar cualquier acción en casos específicos.

Entre 1947 y 1959 se hicieron muchos esfuerzos para que ECOSOC revocara su decisión de 1947 y otorgara poder a la Comisión a fin de que ésta pudiese actuar en respuesta a las comunicaciones sobre denuncias de violación a los derechos humanos. A pesar de que estos esfuerzos no tuvieron éxito, condujeron a la adopción de la Resolución 728F (XXVIII) de ECOSOC, del 30 de julio de 1959. Ésta consolidó los procedimientos de la ONU ya existentes para clasificar las comunicaciones y al mismo tiempo reafirmó la decisión de la Comisión de que “no tenía facultades para actuar con respecto a ninguna demanda relativa a los derechos humanos”. En principio esta regla general se mantiene vigente hasta el día de hoy, si bien es cierto que las excepciones que se le han incorporado limitan en forma significativa su esfera de acción, autorizando a la Comisión para que atienda y proceda en caso de ciertos tipos de violaciones muy graves de los derechos humanos. Estos cambios fueron introducidos en dos resoluciones de ECOSOC: la Resolución 1253 (XLII) del 6 de junio de 1967 y la Resolución 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de 1970. La primera permite a la Comisión examinar algunas violaciones flagrantes de los derechos humanos que sean sometidas a su atención, en tanto que la segunda resolución establece un sistema limitado de peticiones para manejar la comunicaciones en las que se “revela un patrón constante” de tales violaciones. Este último procedimiento es confidencial, no así el primero.

La resolución 1235 de ECOSOC autoriza a la Comisión y a su Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las Minorías:

...a examinar información relevante sobre violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como lo ejemplifica la política del *apartheid* practicada en la República de Sudáfrica...y sobre

discriminación racial, como muestra el contenido de las comunicaciones que conforman la lista...de acuerdo con...la resolución 728F (XXVIII) del 30 de julio de 1959.<sup>45</sup>

Cuando en este examen se descubre la existencia de “situaciones que revelan un patrón constante de violaciones de los derechos humanos, como lo ejemplifica la política del *apartheid*... y de discriminación racial”, a la Comisión se le da la autorización de emprender un “estudio completo” e informar de sus conclusiones al Consejo Económico y Social.<sup>46</sup>

Aunque algunos países buscaron limitar la aplicación del procedimiento 1235 al *apartheid* y políticas afines, estos intentos no prosperaron. En la actualidad ya no se cuestiona que el procedimiento 1235 se aplica a cualquier situación que involucra violaciones de los derechos humanos a gran escala, y así lo ha interpretado la Comisión en los años recientes. Los grupos de trabajo y los sistemas de conciliadores especiales, instituidos por la Comisión con el fin de informar sobre esos tipos de violaciones y las medidas adoptadas por la Comisión para hacerles frente, derivan sus bases legales principalmente de la Resolución 1235 y, en menor medida, de la Resolución 1503. Esto se ejemplifica en las resoluciones adoptadas por la Comisión bajo el ítem 12 de la agenda (“El tema de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios dependientes”). También resulta claro que los miembros de la Comisión pueden incluir en su agenda las situaciones que caen dentro de la esfera de acción del procedimiento 1235 y que éstas no necesitan antes ser examinadas por la Subcomisión.

La Resolución 1503 autoriza a la Subcomisión a establecer un pequeño grupo de trabajo para analizar las comunicaciones que les envían, a través de la ONU, los individuos y otros grupos privados, a fin de identificar aquéllas que parezcan revelar un patrón constante de flagrantes, y confiablemente testificadas

---

<sup>45</sup> Párrafo 2 de la resolución 1235 de ECOSOC.

<sup>46</sup> Párrafo 3 de la resolución 1235 de ECOSOC.

violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de los términos de referencia de la Subcomisión. La resolución dispone también que estas comunicaciones, junto con cualquier otro comentario pertinente que emitan a este respecto los gobiernos involucrados, deben ser analizados por la Subcomisión “en reuniones privadas... con miras a determinar si remiten a la Comisión de los Derechos Humanos las situaciones particulares que parezcan revelar patrones constantes de flagrantes y confiablemente testificadas violaciones de derechos humanos que requieran de la deliberación de esa Comisión”. Bajo la Resolución 1503 la Comisión, al actuar para dar curso a cualquier comunicación que la Subcomisión remita, tiene la facultad de tomar una determinación ya sea:

- a) Para realizar un “estudio completo” de eso de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 de la Resolución 1235, *supra*, o
- b) Para volverla “objeto de una investigación a realizar por un Comité *ad hoc* designado por la Comisión, y que se realizará sólo con el consentimiento del Estado en cuestión...”

El 13 de agosto de 1971 la Subcomisión adoptó la Resolución 1 (XXIV), la cual establecía procedimientos específicos para la aplicación de la Resolución 1503 de ECOSOC. Un aspecto digno de atención de la resolución es que establece, al fijar normas y criterios de admisibilidad, que las comunicaciones serán admisibles sólo si... existen fundamentos razonables para creer que éstas revelan un patrón constante de flagrantes, y confiablemente testificadas violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual incluye políticas de discriminación y segregación racial y de apartheid, en cualquier país, incluidos los países coloniales y otras naciones y pueblos dependientes. 163 La palabra “incluir” y la frase “en cualquier país”, utilizadas en la Resolución 1, de 1971, de la Subcomisión, fueron plasmadas para dejar en claro que los procedimientos para manejar las comunicaciones recibidas son aplicables en todas las violaciones flagrantes de los derechos humanos, estén relacionadas o no con políticas de discriminación. A pesar de que en el pasado algunos gobiernos pretendieron limitar la aplicación del procedimiento 1503 su intento no prosperó. En la

actualidad ya no está a discusión si la Resolución 1503 se aplica a todas las situaciones que revelan un patrón de violaciones flagrantes de los derechos humanos donde quiera que éstas se cometan.

Aquí se debe hacer énfasis en que el procedimiento 1503 ni establece ningún sistema de peticiones individuales tal como se suele entender ese concepto. Un documento de la ONU analiza detalladamente el procedimiento 1503.<sup>47</sup> Aunque los individuos están listos para emitir sus peticiones, su derecho de acción se basa en que se logre demostrar un “patrón constante de flagrantes y confiablemente testificadas violaciones”. Así pues, el procedimiento es aplicable en caso de una negativa sistemática o a gran escala, de respetar los derechos humanos, y no por la violación de los derechos de un individuo. Por supuesto, hasta el punto en que un caso o una serie de casos son un síntoma de que están ocurriendo violaciones a gran escala en un país en particular, estas violaciones establecen el derecho de acción de acuerdo con el procedimiento 1503.

El solicitante no necesariamente debe ser la víctima del agravio, en tanto tenga conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones. Las organizaciones no gubernamentales también pueden emitir comunicaciones, los solicitantes deben demostrar sin embargo, que se han agotado los recursos nacionales a menos que se observe que tales recursos serían ineficientes o irrazonablemente prolongados. La Resolución 1503 ordena que los procedimientos considerados en ésta “conserven su carácter confidencial hasta el momento en que el Comité decida emitir recomendaciones al Consejo Económico y Social”.<sup>48</sup> El carácter confidencial del procedimiento 1503 es su mayor defecto. Lo lleva a un extremo tal que el solicitante no puede mantenerse al tanto del estado que guarda su comunicación, a partir del conocimiento inicial que ésta ha sido recibida, lo cual es un modo de operar que ningún mecanismo de protección de derechos humanos debería permitir. Una petición que se recibe mediante el procedimiento 1503 es examinada, en primer término, por un grupo de trabajadores de la Subcomisión. El

---

<sup>47</sup> UN Doc. E/CN.4/1994/42

<sup>48</sup> ECOSOC Resolución. 1503 8)



grupo puede remitirla a la Subcomisión, la cual tiene la facultad de decidir si la petición será enviada a la Comisión. La Comisión, a su vez, cuenta con su propio grupo de trabajo –el llamado Grupo de Trabajo de Situaciones- para estudiar las peticiones antes de que éstas lleguen a ella.

A pesar de que todos los procedimientos de la Comisión relativos a demandas se realizan en sesiones a puerta cerrada, la Comisión identifica ahora al país cuya conducta encaja en la jurisdicción del procedimiento 1503. Una vez que se ha confirmado la pertinencia de la petición, la Comisión puede remitir estos casos al Consejo Económico y Social. El ECOSOC, así como la Asamblea General, puede adoptar las resoluciones apropiadas para exigir que los gobiernos en cuestión solucionen la situación y cumplan con las obligaciones contenidas en su Carta en lo tocante a la prohibición de violar los derechos humanos. A esta altura de los procedimientos, todos los debates son públicos. Ni el ECOSOC ni la Asamblea General tienen facultades que vayan más allá de condenar cualquier falta de cumplimiento de sus recomendaciones, por parte del gobierno. En casos extremos, la Asamblea puede recomendar que los Estados miembros impongan sanciones al gobierno reacio.

### **1.11 ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Esta oficina fue creada de acuerdo a la Resolución 48/141 de la Asamblea General de la ONU, del 7 de enero de 1994. Los esfuerzos anteriores encaminados a crear este puesto, que datan de los años de 1950 y 1960, fracasaron constantemente por motivos relacionados con la Guerra Fría y la oposición de las Superpotencias, el tema fue considerado también en la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos en 1993. En ella, un grupo de países asiáticos bloqueó la adopción de una resolución por consenso donde se pedía la creación de una oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. La Conferencia sí recomendó, empero, que el tema fuese

analizado “como un asunto prioritario” en la Asamblea General.<sup>49</sup> La Asamblea General acató la recomendación y, tras algunas semanas de negociaciones, adoptó la resolución para crear el puesto del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. Tal como lo estipula la Asamblea General, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos, es el “funcionario de las Naciones Unidas con la principal responsabilidad en las actividades de la ONU en materia de derechos humanos, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario General”.<sup>50</sup> En cumplimiento de sus responsabilidades, el Alto Comisionado opera dentro del marco de trabajo del conjunto de competencia, autoridad y decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de los Derechos Humanos. Entre las diversas funciones asignadas al Alto Comisionado, la más importante está escrita en el párrafo 4 f) de la resolución, donde se le confiere la facultad de desempeñar un papel activo para eliminar los obstáculos del momento y para enfrentar los retos de la plena realización de todos los derechos humanos y prevenir que continúen las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo. Estos términos son suficientemente amplios para permitirle abordar cualquier problema contemporáneo de derechos humanos y para estar activamente comprometido con los esfuerzos que pretenden prevenir violaciones de los derechos humanos alrededor del mundo.

El Alto Comisionado posee la jerarquía de un Subsecretario General de las Naciones Unidas. Él está a cargo de la supervisión general del Centro de los Derechos Humanos, que es la secretaría de derechos humanos de la ONU, así como de la coordinación de las actividades de la ONU en materia de fomento y protección. En resumen, él es el jefe de los derechos humanos de la ONU. La eficacia que alcance dependerá de muchos elementos, entre ellos la habilidad diplomática, compromiso y creatividad, voluntad política de los Estados miembros de la ONU, los recursos a su disposición y el apoyo que le brinde el Secretario General.

---

<sup>49</sup> Conferencia Mundial de la ONU sobre Derechos Humanos, Declaración de Viena y Programa de Acción.

<sup>50</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 48/148.



## **CAPÍTULO 2. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

### **2.1 COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es la encargada de velar por los derechos de las personas que habitan en el continente americano, promoverlos y dar la difusión necesaria para que las personas tengan el conocimiento y el acceso hacia ellos. Dentro del presente capítulo se dará a conocer desde los orígenes de la Comisión, las Naciones Parte de ella y los procesos que sigue para dar seguimiento, cumplimiento y protección a los derechos humanos de todas las personas que forman parte del continente americano.

#### **2.1.1. HISTORIA**

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959 adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. La Declaración de Santiago proclama que “la armonía entre las Repúblicas americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas” y declara que “los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>

Una resolución emanada de esta Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores fue aquella referida a Derechos Humanos, en la cual se declara que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa "se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención". Asimismo, esta resolución toma en consideración que en diversos instrumentos de la OEA se ha consagrado y repetido que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana. Esta resolución considera "indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Con tal propósito, en dicha resolución se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un "proyecto de Convención sobre derechos humanos ... [y] el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos"<sup>52</sup>.

Es así como mediante dicha resolución, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959 dispuso:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año. En

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, págs. 10-11

1961 la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. En enero de 1962, durante la Octava Reunión de Consulta, celebrada en Punta del Este, en Uruguay, los Ministros de Relaciones Exteriores consideraron que "no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por dicha Comisión en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto" había dificultado la misión que se le había encomendado. Por este motivo, en dicha oportunidad los Ministros de Relaciones Exteriores recomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la CIDH con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades de manera que le permitiera llevar a cabo eficazmente la tarea de promoción del respeto a los derechos humanos en el Hemisferio.<sup>53</sup>

### **2.1.2. ORGANIZACIÓN.**

La CIDH está integrada por siete personas electos a título personal por la Asamblea General de la Organización y deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración de su mandato es de cuatro años, renovables por un único período adicional. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidas una sola vez en cada período de cuatro años.

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, así como a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a

---

<sup>53</sup> <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>.

las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

En consecuencia, el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción; como se puede observar, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas como comunidades o pueblos indígenas.

Asimismo, el Reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

La concepción básica de responsabilidad internacional del Estado, que establecía un régimen único de responsabilidad, empezó a variar a partir de la Segunda Guerra Mundial, dado que, con posterioridad a la conflagración mundial empezó a aceptarse un doble régimen de situaciones jurídicas. En un primer plano, un régimen jurídico que se aplicaría en caso de violación, por el Estado, de una obligación cuyo respeto revistiera una importancia fundamental para la comunidad internacional. El segundo aplicaría cuando el Estado hubiera incumplido una obligación internacional de menor importancia.

Después del conocimiento del concepto de las medidas cautelares se puede entender que éstas son indispensables no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, éstas van más allá en la materia de protección, protegen efectivamente derechos elementales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional.

En esta materia es donde tienen más importancia debido a que es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, se consumen de manera irreparable las

violaciones a los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido.

En años recientes la Corte ha ampliado el alcance de las medidas en tres direcciones o sentidos diferentes:

1. Al extenderlas a la protección de derechos más allá del derecho a la vida o la integridad física;
2. Al otorgar medidas colectivas o innominadas al menos en un caso; y
3. Al formular solicitudes sumamente específicas en cuanto a las medidas a adoptar.

Con esto la Corte ha conseguido ampliar la defensa de los derechos humanos, no sólo el derecho a la vida y la integridad física, lo que demuestra el avance de ésta materia evolucionando y creciendo su criterio.

A pesar de todo esto existen casos donde los Estados no acatan las medidas que solicita la Corte, lo cual hace pensar que la capacidad de investigar de manera eficaz se ha visto debilitada cuando los Estados han seguido adelante con la ejecución de sus penas en caso de penas capitales, a pesar de que los presos tienen sus casos en proceso ante la Corte.

Esto causa la privación de los reclusos de su derecho a presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y les causa un agravio grave e irreparable a sus derechos humanos. Por lo cual la Comisión ha apelado en muchas ocasiones a los Estados miembros de la OEA para que cumplan las solicitudes de la Comisión con respecto a la adopción de medidas cautelares en casos relacionados con el derecho a la vida, y de ese modo, respetar plenamente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Por diversas razones, no solo es conveniente, sino también necesario, construir un sistema de medidas cautelares en el contexto de los procedimientos de arbitraje



privado internacional. La importancia de la cuestión es tal que las medidas cautelares, con frecuencia, deciden realmente la controversia.

Las medidas cautelares en la práctica como en la legislación internacional deben darse a cumplir, demostrándose que éstas a pesar de estar estampadas en un tratado y ser obligatorias a todos los países de cumplir, tienden a ser ignoradas por los mismos. La dificultad con que éstas son acatadas hace factibles su modificación, por la inoperancia e ineficacia que tienen en el aspecto internacional de protección de derechos humanos, ya que se cree, que son medidas un tanto “suaves”, que no manejan un castigo real por su incumplimiento, por lo cual la modificación de éstas y un castigo eficiente como la imposición de una pena pecuniaria, se considera crearía el vínculo necesario para su cumplimiento.

De esta manera se observa que las medidas cautelares fueron creadas con la finalidad de proteger los derechos humanos de todos nosotros; aunque no necesariamente protegen estos últimos, también surgieron para dar una reglamentación que todos los países estén obligados a cumplir, por este motivo la presente tesis abordará el tema de las medidas cautelares dentro del proceso penal mexicano, dado que este último es uno de los más atrasados a nivel mundial y por tanto es uno de los que comete más injusticias dentro de nuestro sistema jurídico. En contra parte se analizará los derechos violados de los mexicanos en el extranjero cuando son sometidos a otros sistemas jurídicos que son diversos al nuestro.

Las violaciones a los derechos humanos dentro del proceso penal aunque es tema ya reconocido, más sin embargo poco tratado en la legislación, pueden resultar un tanto endebles ante la acción pasiva que ejercen las organizaciones internacionales que velan por estos derechos. Debemos recordar que son solamente recomendaciones, por lo tanto, esto hace que las medidas cautelares fácilmente sean ignoradas por la falta de tratados o de una legislación que verdaderamente las regule, el hecho de estar solamente plasmadas sin que conlleven una consecuencia, evita a los Estados tomarlas en un papel de

obligación. Por lo tanto se planteará dentro del presente trabajo la posibilidad de implementar una reforma en cuanto a su obligatoriedad y no solo conllevar a una amonestación para la Nación que infringe estas recomendaciones, sino a los derechos humanos.

Se plantea la reforma o modificación a los estatutos que regulan a las medidas cautelares, buscando dar una verdadera solución a los conflictos generados y las excesivas recomendaciones que las organizaciones internacionales hacen a México debido a la nula atención que el país da a estas recomendaciones, no sólo el hecho de la modificación constitucional en el reconocimiento de los derechos en el primer artículo, esto debe hacerse dentro de todos los procedimientos de las diversas áreas que abarca el derecho en México. Conocer de fondo los asuntos legales que mantienen relación con la defensa de los derechos humanos deberá ser estudiado por jueces especializados en la defensa de estos derechos, no por los jueces de diversas materias, requerirá de una transformación de fondo de todos nuestros procedimientos jurídicos para lograr la adaptación que se requiera a los nuevos cambios que genera el avance de los derechos humanos.

Cuando las organizaciones internacionales realizan las recomendaciones hacia los Estados en la materia que se está tratando, solamente se hace de esta manera “recomendaciones”, no se puede ir más allá de eso por la soberanía de cada Estado, no debemos olvidar que realizar una acción más allá de las recomendaciones es una violación a la soberanía de cada nación, por lo cual una modificación en esta materia atraería una gran controversia a nivel internacional, debido a que si alguna organización decide actuar de manera activa en la aplicación de estas medidas, estaríamos ante una figura de autoritarismo.

Ahora bien, al respecto de los derechos humanos en la constitución mexicana se han llevado a cabo las modificaciones necesarias para que se cumplan con las recomendaciones hechas al gobierno, es por eso que en el año 2011 se modificaron varios artículos constitucionales, pero que para la relevancia del tema a exponerse se resumen en los siguientes:

**Artículo 1.-** “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales en los que el Estado mexicano parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La modificación de este artículo abre pauta para la ampliación de la materia en el país, se reconocen no sólo como “garantías individuales”, sino como derechos humanos, además reconoce los tratados internacionales de la materia, haciendo hincapié en que las autoridades deben conocer y respetar los derechos humanos.

**Artículo 15.-** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De la misma manera que el artículo 1º., los derechos humanos aplican para toda persona, siendo preso o siendo hombre libre, dada la condición de respeto a sus derechos.

**Artículo 18.-** ... “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo,

la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”...

Este es el punto más importante posiblemente dentro de la reforma, dado que dentro de la materia penal es donde se cometen más violaciones a los derechos humanos, por el desconocimiento de las personas de cuales sean sus derechos humanos, o por el desconocimiento de las autoridades o por simplemente ignorarlos para aplicar la denominada justicia.

**Artículo 29.-** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la

prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La interpretación de este artículo se debe hacer con cuidado, ya que si bien maneja la suspensión de los derechos y garantías que la misma constitución protege, deberán suspenderse únicamente mientras la emergencia perdure, para proteger la integridad de las personas dentro del territorio nacional, es decir, se suspenderán para la protección de los habitantes del país.

**Artículo 33.-** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Aquí se explica que aunque la persona no sea nativa del territorio mexicano, se le respetarán los derechos humanos que la constitución reconozca, esto da pauta a evitar la discriminación por motivo de raza, sexo, orientación sexual, o por cualquier otro motivo. Dando la protección suficiente a la persona que habite, o se encuentre dentro del territorio nacional.

El enfoque es analizar y encontrar una solución al problema, en base a lo estudiado. Tanto si el Estado mexicano es activamente infractor de los derechos o si es el sujeto pasivo de la acción; la posible solución es la forma en que se repararán los daños, en que determinado tiempo y con qué bases; no sólo en leyes nacionales si no en todas las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

De la misma manera se plantea lo que se establece en el artículo 103 fracción I constitucional, donde se hace mención del amparo contra las normas generales que violen los derechos humanos; ahora bien, la reforma que se realizó en el año 2011 plantea de manera general la unificación de los derechos humanos en la Constitución, dándoles la misma valoración para que de esta manera alguna vulneración a los mismos tengan una gran repercusión en el infractor.

La única posibilidad de suspender la aplicación de los derechos humanos es la que se encuentra establecida en el artículo 29 constitucional, donde se establece que:

*...”En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías...”*,

Aunque este artículo faculte a las autoridades la suspensión de los mismos, no debemos perder de vista que las violaciones a los derechos humanos se dan más por situaciones dentro del proceso penal, este ejemplo solamente se presentó para dar a conocer que figuras de este tipo se encuentran incluso reguladas.

Una de las posibles soluciones que se plantea en el presente proyecto es, si las medidas cautelares se instauraran en un código punitivo, es decir, no solamente como una recomendación, sino llegar al nivel de sanción de veto de votos de los Estados a los cuales se les haya notificado de una sentencia que favorable a los enjuiciados y que además estos Estados hayan ignorado, mediante acto inmediato se les realizaría la mencionada veda en la firma de tratados internacionales y en las posibles conferencias inmediatas, por un periodo de un año, además a la firma de los tratados los cuales hayan transgredido sin la posibilidad de firmar con reservas, teniendo los Estados que modificar sus legislaciones internas, si en un plazo máximo de un año contado a partir de la imposición de la sanción no han llevado a cabo estos cambios, o reinciden en violaciones a los Derechos Humanos se verán expulsados de las Organizaciones de las cuales formen parte en ese momento, no pudiendo integrarse a otras en un plazo de dos años. Esto llevaría a un nuevo nivel a las sentencias de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, teniendo un alcance jurídico mayor.

Un claro ejemplo de la falta de importancia de estas sentencias y cortes, es el Caso Tamayo<sup>54</sup>, donde aún con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos favorable al sentenciado, ésta se llevó a cabo, tomando como escudo la independencia de los estados federativos que conforman a los Estados Unidos de América, donde se les exhorta a cumplir con sus obligaciones internacionales y reponer el caso al señor Tamayo, cosa que no hicieron ya que la nación norteamericana realizó la firma del tratado contra la tortura y pena de muerte con reservas, aludiendo a la ya resaltada independencia de cada uno de sus estados federativos confirmando que no llevarían a cabo las modificaciones que eliminaran la pena de muerte de su país.

Con esto se demuestra la falta de obligatoriedad de las sentencias de las Cortes Internacionales, no buscando como resultado que los sentenciados sean puestos en libertad, ya que esto afectaría directamente la soberanía de cada Nación, sino que se evite atentar contra el derecho primordial de todo ser humano, que es su vida misma, sino que mediante un juicio justo y sin penas que atenten directamente la integridad física del sentenciado se le condene coherentemente a lo dictado en los tratados internacionales, además de que se muestra como un retroceso a procesos inquisitivos.

En la medida de lo posible se debe atacar este problema a la brevedad, debido a la velocidad alarmante en la cual están creciendo los ataques a los Derechos Humanos, no solo a los Estados que vulneran los mismos sino que las transnacionales también se encuentran inmiscuidas en estos casos, de la misma manera se debe considerar que son estos últimos entes los que más casos de violaciones de derechos humanos tienen en su haber.

Las modificaciones que se han llevado a cabo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han sido solamente el comienzo para lograr el verdadero avance en la protección de los derechos humanos dentro del proceso penal mexicano, debemos tomar en cuenta que los procesos no han sido

---

<sup>54</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/002.asp>

modificados de tal manera que se puede cumplir cabalmente con las reformas, esto es debido al enorme atraso en los litigantes y jueces nacionales, como también en la nula actividad de los legisladores para acelerar este proceso.

Otro punto a conocer en el presente trabajo de investigación es que los tratados en protección a Derechos Humanos no son en sentido tradicionales, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes; su objeto es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, sea cual sea su nacionalidad, tanto frente a su Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al aprobar estos tratados sobre los Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Con esto se pueden justificar en la falta de acatamiento hacia las sentencias de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, porque su compromiso es con resguardar a las personas dentro de su territorio, sin modificación a su legislación interna, esto es, solamente procurara los Derechos Humanos dentro de su marco de legalidad, aunque esto implique una violación a los derechos humanos, del sentenciado del otro Estado que tiene para su connacional. Con esta laguna en la firma y redacción de los tratados es que los Estados pueden generar una violación a los Derechos Humanos sin haber transgredido a los tratados firmados, este es el problema medular de las sentencias de las Cortes con lo cual se debería iniciar un cambio, antes de seguir modificando las legislaciones de cada uno de los Estados firmantes, se debería modificar la redacción y el propósito de los Tratados.

La modificación de los Tratados en materia de Derechos Humanos debe ser realizada acorde a los países contratantes, dado que, si bien todos buscan una manera de defender los Derechos Humanos, no todos pueden cumplir con las disposiciones establecidas en el capitulo, debido a las diferencias que conllevan sus sistemas jurídicos; lo cual nos lleva a la conclusión de que ésta es la salida que encuentran los Estados para solamente cumplir con lo que a sus intereses



convenga. Tratándose de la materia internacional con enfoque a la rama penal, se entiende que las modificaciones deben realizarse paulatinamente, más sin embargo las naciones no deben postergar la entrada en vigencia de las mismas, por lo tanto la posible solución a este problema es la ya planteada con anterioridad, logrando un verdadero avance dentro de la protección de los Derechos Humanos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en nuestro país en 2011, el concepto de *garantías individuales* se precisa un poco más. Si la obligación del Estado es, “promover, respetar, proteger y garantizar”, la garantía ofrecida a todas las personas es que la autoridad ofrecerá prevención, investigación, sanción y reparación en cuanto a las amenazas o violaciones contra estos derechos. La obligación hace referencia al comportamiento ordinario del Estado; la garantía, a las acciones en caso de que la obligación se incumpla.

Si bien con la Declaración Universal del 48 se llegó a un acuerdo en la tabla de derechos, no se alcanzó un acuerdo similar en cuanto a las razones por las cuales los distintos Estados se comprometían a respetar los derechos humanos, pues a pesar de que en el preámbulo de la declaración se apele a la dignidad y el valor de la persona humana, al haberse establecido una redacción amplia y general de cada uno de los derechos contenidos en la declaración, es de presumir que gran parte de la interpretación y de la posterior puesta en práctica y protección, dependerá de la particular forma en que se fundamenten los derechos humanos.

Los derechos humanos al ser universales, se les está negando a los reos y violando, degradándolos al grado de ser considerados menos que seres humanos, dado que todos los humanos tienen estos derechos por este mismo hecho, ser reconocidos dentro de la especie les confiere estas máximas que los Estados no deberían olvidar, ya que se estaría juzgando a un ser vivo fuera de nuestra especie, que es a lo que se está llegando con los incumplimientos a los mencionados derechos.

Establecer una nueva normativa para esta materia, requerirá de una unanimidad a nivel internacional en cuanto a que son los derechos humanos, cuales están obligados a unificar en significado, dado que las distintas corrientes de pensamiento a cerca de los derechos humanos, ha dado como resultado que cada jurista tenga su propia definición sobre los derechos humanos, esto causa una disparidad y es por eso que se da el conflicto para la unanimidad de conceptos. La defensa de los derechos humanos se tendría que basar en el conocimiento universal de estos, no solamente en lo que cada Estado considere mejor para sus intereses; de igual manera como se ha mencionado, las autoridades no sólo deberán conocer estos derechos sino que desde su formación profesional se debe colocar a los derechos humanos como una asignatura obligatoria, esto es debido a que el desconocimiento de estos derechos es lo que propicia de manera casi automática su infracción, además que de igual manera las personas desconocen sus derechos con lo cual se realiza un círculo vicioso de desconocimiento de derechos humanos. Tales medidas deberán ser implementadas de inmediato para crear la suficiente conciencia en las autoridades y en la población de que deben ser aprendidos los derechos humanos.

Tomando en cuenta que, la principal área de la cual parte este planteamiento es de los tratados internacionales de derechos humanos, se debe dejar en claro que, si bien los Estados firman y se obligan a cumplir los tratados, las Naciones no son quienes sufren las consecuencias de la omisión a cumplir con las obligaciones que estipulan los mencionados tratados sino las personas las cuales quedan dentro del territorio de los Estados infractores, como menciona James Crawford: “la responsabilidad estatal fue moldeada en el derecho civil; especialmente en el concepto de responsabilidad civil y derecho de propiedad, más que en el derecho penal o público”.<sup>55</sup> No se pretende decir que, implícitamente los demás Estados parte en un tratado sobre derechos humanos no debieran estar legitimados para reclamar el incumplimiento, ya que debe enfatizarse que los tratados multilaterales para la protección de derechos humanos, enmarcan derechos y deberes

---

<sup>55</sup> Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 2009

correlativos entre los Estados parte dando como resultado un deber de cada parte de cumplir con sus obligaciones con los demás, y como contrapartida, un derecho de cada parte de exigir el cumplimiento de todas las demás partes.<sup>56</sup>

Como se menciona anteriormente este tipo de tratados entrañan obligaciones *erga omnes*, cuyo reconocimiento “plantea inevitablemente la cuestión de la existencia de unos medios paralelos de acción que permitan a cada uno de los miembros de la Comunidad Internacional exigir jurídicamente el cumplimiento de las obligaciones en cuestión”,<sup>57</sup> con este argumento se motiva y fundamenta la presente investigación, dando por hecho la falta de obligatoriedad de las medidas cautelares frente a las acciones contra los derechos humanos, no sólo debiendo entenderse que las sanciones hacia los Estados infractores sean las ya conocidas, refiriéndose a la reparación del daño en forma de restitución en especie, sino a tipificar estas acciones en un Código de Derechos Humanos y Medidas Cautelares, donde teniendo una definición de qué es un derecho humano y una medida cautelar se pueda dar la pena correspondiente al Estado que incurra en violaciones a los derechos humanos, de igual manera tipificando las sanciones, siendo la reparación del daño en especie la más liviana, llegando a la expulsión del Estado infractor de todas las Organizaciones Internacionales a las que pertenezca.

Con estas nuevas medidas que se pondrían en marcha, se disminuiría el número de casos de violaciones de derechos humanos, al ya encontrarse leyes suficientes para asegurar la completa protección de mencionados derechos, sin llegar a agravar a los ciudadanos de los Estados infractores, dado que se crearía un círculo vicioso de transgresiones a los derechos humanos. No obstante, el artículo 45 c) del *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados*<sup>58</sup> establece que en casos en que el acto internacionalmente ilícito se derive de una seria violación perpetrada por oficiales o de la conducta delictiva de los mismos o de

---

<sup>56</sup> *Idem*

<sup>57</sup> *Idem*

<sup>58</sup> Crawford, James. *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*. Madrid:

particulares, la reparación debe consistir en acciones disciplinarias o en el castigo del responsable.

Aunque estas soluciones plantean la corrección de manera inmediata de la problemática del presente trabajo, existe en la práctica una corriente que ha puesto en tela de juicio si los principios generales en materia de responsabilidad estatal son aplicables a Estados parte en tratados internacionales que contemplan mecanismos especiales de solución de controversias, aunque los Estados no estén sometidos a estos mecanismos. Tal como lo plantea Bruno Simma en la siguiente pregunta:

*Es posible, por ejemplo, aplicar sanciones “normales” en contra de incumplimientos graves a un Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, que no han aceptado ni el procedimiento de quejas interestados del artículo 41 ni el Protocolo Facultativo del Pacto que prevé la presentación de quejas por individuos, o los procedimientos ahí ofrecidos excluyen cualesquiera otros recursos<sup>59</sup>*

La respuesta nos da una advertencia sobre cómo toman aún los Estados la postura acerca de que “la protección de los derechos humanos permanece como un asunto esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica, y que, por lo tanto, cualquier forma de control internacional interferiría con la soberanía nacional”.<sup>60</sup> Dada esta razón, sería muy importante que la Comisión de Derecho Internacional mandara una respuesta contundente a los gobiernos que de manera persistente insisten en escudarse en una concepción distorsionada de la soberanía nacional por el simple hecho de no reconocer la competencia de un órgano supranacional de vigilancia, por esta razón pueden evitar ser declarados en lo jurídico responsables internacionalmente por las violaciones a los tratados de que son parte.

---

<sup>59</sup> Simma, Bruno., Khan, Daniel-Erasmus, Nolte, Georg. *El Carácter de las Naciones Unidas, un comentario*. 3ª. Edición, Oxford, 2012.

<sup>60</sup> Crawford, James. *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*. Madrid

El artículo 60 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados se refiere a la terminación o suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de su violación, y señala que la violación de un tratado por un Estado da derecho a los demás Estados parte para darlo por terminado o suspender su aplicación total o parcialmente, pero el párrafo 5 del mismo artículo, establece una excepción importante:

*“Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben en toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.”*

Un Estado parte no puede, bajo el pretexto de que otro ha violado un tratado de derecho humanitario, suspender los beneficios que ese tratado proporciona a los nacionales del Estado violador que estén bajo su control, como los prisioneros de guerra. Del mismo modo, un Estado parte de un tratado sobre derechos humanos no puede suspender la vigencia del mismo respecto de las personas bajo su jurisdicción que sean nacionales del Estado que hubiere violado las disposiciones del tratado.

La responsabilidad internacional por violación de derechos humanos no sólo es consecuencia de la celebración de tratados sobre la materia. Las normas protectoras de los derechos humanos obligan más allá del consentimiento de las partes. En este sentido, Roberto Núñez y Escalante pedía un “compromiso de todos los Estados de no mantener relaciones ni diplomáticas, ni comerciales, ni de otra naturaleza, con aquellos Estados que no reconozcan que dentro de su legislación los derechos humanos, o que no aseguren a sí mismos la forma de respeto para éstos, o que por actos de fuerza violen tales derechos o hagan imposible su ejercicio”. Apoyando este tema, el mismo autor hace mención de lo siguiente:

*Es por ello aplicable a lo que proponemos, que aquellos Estados que se abstengan de celebrar un tratado como el que se requiere, o que se nieguen a aceptar las sanciones correlativas, deben quedar fuera de*

*cualquier relación con los Estados que hayan accedido, ya que los Estados abstencionistas están manifestando, en forma concreta y directa, su rebeldía a reconocer los derechos del hombre, y su intención de no hacer que tales derechos sean respetados dentro de su territorio. Solamente una presión efectiva de todos los Estados podrá lograr que otro Estado cualquiera desconozca o viole los derechos humanos; y qué mejor presión puede ejercerse que la del aislamiento total, ya que esta terapéutica ha sido aconsejable para todos aquellos casos en que una conducta antisocial atenta en contra del orden jurídico de la comunidad.*<sup>61</sup>

Es por eso la urgencia de que los Estados y Organizaciones de Derechos Humanos tomen la iniciativa para poner en práctica todos los cambios que sean necesarios.

### **2.1.3 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

Con el fin de fomentar y dar protección a los derechos humanos en el continente, la Organización de Estados Americanos decide crear leyes e instituciones con el propósito antes mencionado. La OEA es una organización regional intergubernamental, en la cual se incluyen entre sus 35 miembros todos los Estados soberanos de América. Los cuales son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La OEA realiza sus funciones a través de diversos órganos, entre ellos la Asamblea General y el Consejo Permanente. La Asamblea General se reúne una vez al año en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Es el organismo supremo para establecer las políticas de la Organización, cada Estado miembro tiene un voto en la Asamblea.

---

<sup>61</sup> NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto., *Compendio de Derecho Internacional Público*, Editorial Orión, México.

El Consejo Permanente está integrado por los representantes permanentes de cada uno de los Estados miembros de la OEA. El Consejo es el órgano que toma las decisiones en la Organización entre una y otra sesión de la Asamblea y desempeña muchas otras funciones en torno a la resolución de disputas y preservación de la paz. Ambos organismos poseen jurisdicción para hacerse cargo de los problemas de derechos humanos.

Los sistemas interamericanos de derechos humanos se basan en dos fuentes legales distintas: una emanada de la Carta de la OEA, y la otra basada en la Convención Americana de los Derechos Humanos. El sistema basado en la Carta se aplica a los 35 Estados miembros de la OEA. El sistema de la Convención sólo es legalmente obligatorio para los Estados que forman parte de ésta. Los dos sistemas se traslapan e interactúan de muy diversas maneras, esto dificulta a veces determinar dónde termina uno y comienza el otro, en algunos casos, los mecanismos legales o normas de uno u otro sistemas se aplican para distintos aspectos del mismo evento relacionado con los derechos humanos. Una opinión consultiva del tribunal interamericano de derechos humanos, emitida en 1990, interpreta el efecto normativo de la Declaración de los Derechos y Obligaciones del Hombre.<sup>62</sup>

#### **2.1.4 EL SISTEMA DE LA OEA BASADO EN LA CARTA DE LA OEA.**

Las normas e instituciones de derechos humanos del sistema interamericano, basadas en la Carta, han evolucionado durante un periodo de 50 años. Entre los progresos legales más importantes se cuentan la promulgación de la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la enmienda de 1970 de la Carta de la OEA y la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los factores políticos que han cumplido una función particularmente importante son, entre otros, el surgimiento del régimen de Castro y la reacción hemisférica ante éste. Igualmente importante ha sido la actitud del gobierno de los Estados Unidos, el cual inicialmente manifestó poco interés, cuando no abierta

---

<sup>62</sup> Opinión consultiva OC-10/89, Serie A: juicios y Opiniones, no. 10, 1990.

hostilidad, al desarrollo de un sistema interamericano de derechos humanos, y posteriormente lo defendió en diferentes ocasiones y por diferentes razones. La caída de todas las dictaduras latinoamericanas ha tenido un impacto político significativo.

#### **2.1.4.1 LA CARTA DE LA OEA.**

La Carta, tratado multilateral adoptado como constitución de la OEA, fue presentada para su firma en Bogotá, Colombia, en 1948 y entró en vigencia en 1951. Fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, el cual terminó de elaborarse en 1967 y entró en vigor en 1970, y por el Protocolo de Cartagena de Indias, Colombia. Este último instrumento fue presentado para su firma en 1985 y entró en vigor en 1988. Dos enmiendas ulteriores de la Carta, los Protocolos de Washington y Managua, aún no tienen vigencia.

La Carta de 1948 hacía muy pocas referencias a los derechos humanos, en el Artículo 3 j), que actualmente es el 3 k), se enuncia una disposición de importancia, donde “los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” entre los principios con los cuales se comprometen éstos. Otra referencia importante a los derechos humanos aparece en el Artículo 16. Tras declarar que “cada Estado tiene el derecho de desarrollar su vida cultural, política y económica con libertad y naturalidad”, esta disposición prescribe que “en este libre desarrollo, los Estados respetarán los derechos del individuo y los principios de moralidad universal”.

La Carta de 1948 no definía “los derechos fundamentales del individuo” a los cuales se refería el art. 3, y tampoco creaba institución alguna para procurar su observancia. Sin embargo, en la misma conferencia diplomática donde se adoptó la Carta de 1948, se proclamó también la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre. Promulgado con formato de una simple resolución de



la conferencia, este instrumento proclama un extenso catálogo de derechos humanos.

Al enmendar la Carta de la OEA, el Protocolo de Buenos Aires introdujo algunos cambios relativos a los derechos humanos: creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que fungiera como un organismo de la Carta de la OEA y determinó que la función principal de la Comisión sería “promover la observancia y protección de los derechos humanos...”<sup>63</sup> Con estas enmiendas, la Comisión adquirió la legitimidad constitucional de la que antes carecía. Estas modificaciones fortalecieron significativamente el carácter normativo de la Declaración Americana.

#### **2.1.4.2 LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HOMBRE.**

La Declaración fue proclamada el 2 de mayo de 1948 por la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, adelantándose algunos meses a la Declaración Universal, con la cual guarda muchas semejanzas. El preámbulo de la Declaración Americana subraya que “la protección internacional de los derechos del hombre deberá ser el rector principal de la evolución del derecho americano”.

La Declaración Americana proclama una lista de aproximadamente 27 derechos humanos y 10 obligaciones, el conjunto de derechos abarca los de tipo civil y político, así como los económicos, sociales y culturales. Entre éstos se incluyen el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la residencia y el tránsito, al juicio imparcial, a la protección contra el arresto arbitrario, al proceso legal, a la nacionalidad y al asilo. Se proclaman los derechos de libertad de cultos, expresión, reunión y asociación.

Se protege también el derecho a la intimidad, al dominio privado, a la salud, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo, al tiempo libre y a la seguridad social. Entre las obligaciones de la lista se encuentran las obligaciones ante la sociedad, entre los niños y los padres, de recibir instrucción, votar, obedecer la

---

<sup>63</sup> Carta de la OEA, artículos 52 e) y 111

ley, servir a la comunidad y a la nación, pagar impuestos y trabajar. También se proclaman obligaciones con respecto a la seguridad social y la beneficencia, así como la obligación de abstenerse de participar en actividades políticas en un país extranjero.

La Declaración fue adoptada como una resolución de carácter no obligatorio de la conferencia y quienes las esbozaron no planearon que tuviera efecto legal. Muy paulatinamente, sin embargo, la condición legal de la Declaración Americana comenzó a modificarse. Hoy se le considera el instrumento normativo que da cuerpo a las interpretaciones autorizadas de “los derechos fundamentales del individuo” señaladas en el Artículo 3 k) de la Carta de la OEA. Sobre este asunto el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha fallado que “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos a los cuales se refiere la Carta. La Declaración es para estos Estados una fuente de obligaciones internacionales concernientes a la Carta de la Organización”.<sup>64</sup> Esta conclusión proporciona un apoyo firme para la práctica que en materia de derechos humanos realizan la OEA y sus Estados miembros, misma que el Tribunal analiza minuciosamente en algunas de sus opiniones consultivas.

#### **2.1.4.3 LA COMISIÓN COMO ÓRGANO DE LA CARTA: SU EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL.**

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 fue un mandato de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. El Consejo de la OEA cumplió con éste en 1960, al adoptar el Estatuto de la Comisión y elegir a sus siete primeros miembros. Puesto que la Carta de la OEA de 1948 no enunciaba nada respecto a la creación de la Comisión, el Consejo determinó que fuese “una entidad autónoma” de la OEA, “cuya función es el fomento del respeto de los derechos humanos”.<sup>65</sup> Estos derechos se definieron de la siguiente manera en el art. 2 del Estatuto: “para fines de este Estatuto, se

---

<sup>64</sup> Opinión Consultiva OC-10/89, Serie A: Juicios y Opiniones, no. 10, párr. 45. 1990

<sup>65</sup> Estatuto de 1960 de la Comisión, artículo 1.

entienden por derechos humanos aquéllos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre”. La adopción del Estatuto de la Comisión y las palabras que empleó echaron a andar el largo proceso que transformó la Declaración en el importante instrumento de normatividad en que se ha convertido.

El art. 9 del Estatuto de 1960 confirió a la Comisión diversas facultades para promover los derechos humanos, entre ellas la facultad de realizar estudios e informes y “para hacer recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros en general... para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus legislaciones nacionales...” En su primera sesión, la Comisión interpretó estas palabras como una autorización para emitir recomendaciones generales a Estados en particular. Resguardada en esta interpretación y en su facultad de llevar a cabo estudios, la Comisión introdujo la práctica de emprender los así llamados estudios nacionales, práctica que realiza hasta hoy día.

La segunda Conferencia Especial Interamericana autorizó en 1965 que la Comisión recibiera peticiones individuales y actuara sobre ellas, donde se acusara a Estados miembros de la OEA de violaciones de algunos de los derechos, aunque no todos, proclamados en la Declaración Americana. Las nuevas facultades, incorporadas en 1966 en el art. 9 *bis*) del Estatuto de la Comisión, tenían pertinencia en los siguientes derechos “preferenciales”: el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad del individuo,<sup>66</sup> igualdad ante la ley,<sup>67</sup> libertad de culto,<sup>68</sup> libertad de expresión,<sup>69</sup> libertad de no sufrir arresto arbitrario,<sup>70</sup> y el derecho a tener un proceso legal.<sup>71</sup> De esta manera el art. 9(*bis*) autorizó a la Comisión para establecer un sistema limitado de peticiones individuales. Los poderes contenidos

---

<sup>66</sup> Artículo I. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

<sup>67</sup> Artículo II. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

<sup>68</sup> Artículo III. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

<sup>69</sup> Artículo IV. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

<sup>70</sup> Artículo XXV. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

<sup>71</sup> Artículo XXVI. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

en la Carta de la OEA fueron la fuente legal de ese sistema, antes que cualquier tratado específico de derechos humanos.

La condición de la Comisión cambió en 1970 con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires. Éste enmendó la Carta de la OEA de 1948 y transformó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un organismo formal de la OEA, cuya “función principal deberá ser el fomento de la observancia y la protección de los derechos humanos y actuar en estas materias como un órgano consultivo de la Organización”.<sup>72</sup> El Protocolo introdujo otras dos disposiciones aplicables al nuevo organismo de la Carta que éste creó. El primero fue el art. 111 2), el cual estipula que “una convención interamericana de derechos humanos deberá determinar la estructura, competencia y procedimientos de esta Comisión...” El otro fue el art. 150, el cual sigue vigente y que a la letra dice: “Mientras no entre en vigencia la referida convención interamericana de derechos humanos (Art. 111), la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá continuar su supervisión de la observancia de los derechos humanos”.

Al convertirse en un órgano de la Carta de la OEA, la Comisión adquirió la legitimidad institucional y constitucional de la cual no disfrutaba previamente. También puede suponerse que la referencia del art. 50 a “la actual” Comisión, al leerse junto con el art. 111, han legitimado las prácticas y procedimientos que la Comisión realizó al amparo del art. 9 bis) de su Estatuto.

La “convención interamericana” a la cual se refiere la Carta enmendada de la OEA se adoptó en 1969 y entró en vigor hasta 1978, considerando que las enmiendas a la Carta de la OEA fueron esbozadas en 1967. Es por eso que quienes esbozaron la Convención, atentos a las referencias que la Carta enmendada de la OEA hacía de ésta, asignaron dos funciones diferentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer término están las funciones que desempeña la Comisión en relación con todos los Estados miembros de la OEA, enunciadas en el art. 41 a) - e) y g) de la Convención y, en segundo, las funciones que se aplican

---

<sup>72</sup> Carta de la OEA, artículos 52 y 111 1)

sólo a los Estados partes de la Convención.<sup>73</sup> Las funciones precedentes para todos los propósitos prácticos se deducen de las facultades preexistentes de la Comisión como órgano de la Carta de la OEA.

Para que la Convención entrara en vigor fue necesario que la Asamblea General de la OEA adoptara un nuevo estatuto para la Comisión reconstituida.<sup>74</sup> Esto ocurrió en 1979. Ese estatuto sigue vigente en la actualidad, en él se toman en cuenta las diferentes funciones que desempeña la Comisión como organismo de la Carta de la OEA y como organismo de la Convención. Con este propósito, enuncia las facultades de la Comisión aplicables a) a todos los Estados miembros de la OEA;<sup>75</sup> b) a los Estados partes de la Convención;<sup>76</sup> y c) a los Estados miembros de la OEA que no forman parte de la Convención.<sup>77</sup> Los arts. 18 y 20 del Estatuto preservan así los poderes que la Convención poseía de acuerdo con los arts. 9 y 9(*bis*) de su Estatuto anterior. Además, en su definición de “derechos humanos”, el art. 1 2) del Estatuto nuevo estipula lo siguiente:

Para propósitos del presente Estatuto, se entiende que los derechos humanos son:

- a) Los derechos expuestos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los Estados que son parte de ella;
- b) Los derechos expuestos en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, en relación con los otros Estados miembros.

Esta referencia a la Declaración refuerza su carácter normativo y legitima la autoridad de la Comisión en relación con los Estados que no son parte de la Convención. La Carta de la OEA y la Declaración imponen a estos Estados obligaciones en materia de derechos humanos, y la Comisión tiene la facultad, conferida por su Estatuto, de ver que se cumplan estas obligaciones.<sup>78</sup>

---

<sup>73</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos artículos 41 f), 44-51

<sup>74</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 39.

<sup>75</sup> Artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>76</sup> Artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>77</sup> Artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>78</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Inf. No. 31/93.

#### **2.1.4.4 EL TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

El Tribunal posee jurisdicción contenciosa, es decir, jurisdicción para adjudicar casos en los cuales se acuse a algún Estado parte de haber violado la Convención. También posee jurisdicción para rendir opiniones consultivas de interpretación de la Convención y algunos otros tratados de derechos humanos.

El art. 62 de la Convención delimita la jurisdicción contenciosa del Tribunal del modo siguiente:

1. Un Estado parte puede, al depositar sus instrumentos de ratificación o adhesión a esta Convención, o en cualquier otro momento subsecuente, declarar que reconoce como obligatoria, *ipso facto*, y sin necesidad de ningún acuerdo, la jurisdicción del Tribunal en todos los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. Tal declaración puede hacerse de manera incondicional, con la condición de reciprocidad, para un periodo específico o para casos específicos. Habrá de ser presentada a la Secretaría General de la Organización, la cual transmitirá copias de ésta a los demás Estados miembros de la Organización y a la Secretaría del Tribunal.
3. La jurisdicción del Tribunal abarcará todos los casos que le sean presentados concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención, a condición de que los Estados partes del caso reconozcan o hayan reconocido tal jurisdicción, mediante una declaración especial según se ha señalado en los párrafos anteriores, o bien a través de un acuerdo especial.

Esta disposición indica que un Estado parte no acepta la jurisdicción contenciosa del Tribunal con sólo ratificar la Convención. Para aceptarla se debe haber presentado las declaraciones a las que se alude en los párrafos 1 y 2 del art. 62, o haber consumado el acuerdo especial mencionado en el párrafo 3. Hasta la fecha,

estas son las naciones que han presentado declaraciones generales donde se acepta la jurisdicción del Tribunal: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

## **2.2 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

Es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, además se conocerá su funcionamiento, composición, sus miembros y los derechos que abarca su protección dentro de la Unión Europea.

### **2.2.1. HISTORIA**

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecido el 3 de septiembre de 1953 renovado el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Un sistema mixto (un Tribunal y una Comisión) existía ya anteriormente con base en el Convenio. El 31 de octubre de 1998 el antiguo Tribunal dejó de existir. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se

encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. Este Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia y Kazajistán) han acordado comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias. La ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada Estado miembro. El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo en Francia.<sup>79</sup>

### **2.2.2. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos fue creado en 1949 por un grupo de naciones de Europa Occidental cuyo objetivo era la preservación de las libertades individuales y la democracia. El artículo 3 de su estatuto establece que “todos los miembros del Consejo de Europa están obligados a aceptar los principios del precepto de ley y del derecho que tienen todas las personas pertenecientes a su jurisdicción de disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales...” La fuente legal del sistema se encuentra en dos tratados: La Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea. Nos enfocaremos más en lo que establece la Convención Europea para el tema que se presenta.

---

<sup>79</sup> [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)



### **2.2.2.1 CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.**

La Convención Europea de Derechos Humanos se firmó el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.<sup>80</sup> Si bien sólo los Estados miembros del Consejo de Europa pueden formar parte de la Convención Europea<sup>81</sup>, el Estatuto del Consejo Europeo no obliga a sus miembros a ratificar la Convención; sin embargo, con el fin de la Guerra Fría algunas naciones de Europa Central y del Este solicitaron su afiliación, el Consejo decidió condicionar toda admisión subsecuente a la ratificación de la Convención. La Convención Europea garantiza los siguientes derechos:

1. Derecho a la vida;
2. Derecho a no ser sometido a la tortura o a tratos y castigos inhumanos o degradantes;
3. Libertad de no ser esclavizado;
4. Derecho a la libertad;
5. Derecho a la seguridad de la persona y a tener un juicio legal imparcial;
6. Libertad de no ser sometido a leyes y penas *ex post facto*;
7. Derecho a tener vida familiar y privada;
8. Libertad de pensamiento, conciencia y culto;
9. Libertad de expresión y de asociación pacífica;
10. Derecho a casarse y formar una familia.

El conjunto de derechos garantizados por la Convención se ha ido ampliando a lo largo de los años por medio de Protocolos adicionales. Citando uno de ellos es el Protocolo No.4 el cual aumentó aún más la lista al prohibir la privación de la libertad por falta de cumplimiento de obligaciones contractuales y al garantizar el derecho a la libertad de tránsito; por otro lado el Protocolo No.7 exige que los Estados concedan a los extranjeros diversas salvaguardas de juicio imparcial antes de que éstos sean expulsados del país donde residen. Así mismo, este instrumento otorga el derecho de apelación en procesos penales.

---

<sup>80</sup> Robertson, A.H y Merrills, J.G., *Human Rights in Europe*. Juris Publishing, Inc.; 4 edition. 2001

<sup>81</sup> Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 66 1)

La Convención creó dos instrumentos “para garantizar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas partes Contratantes”<sup>82</sup>, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dado el tema que atañe abarcaremos más información acerca del último. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos está compuesto “por un número de jueces igual al de los Miembros del Consejo de Europa”.<sup>83</sup> Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Convención no exige que la nacionalidad de los jueces y los miembros de la Comisión coincida con la de los Estados miembros del Consejo de Europa.

#### **2.2.2.2. EL MECANISMO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.**

La aplicación de los derechos garantizados en la Convención se realiza a nivel nacional e internacional, para un número significativo de los Estados parte la Convención posee la categoría de legislación nacional.<sup>84</sup> En estos países la Convención se puede invocar como ley en los tribunales nacionales y ésta crea derechos que los individuos pueden gozar directamente. En los Estados parte donde la Convención como tal no posee la categoría de ley nacional, quizá sea necesario legislar para que se apliquen los derechos que ésta garantiza. Por ejemplo se encuentran el Reino Unido y los Países Escandinavos que no le han dado la categoría de ley a la Convención.<sup>85</sup> Sin embargo, aún en estos países los tribunales nacionales consideran la Convención al momento de interpretar y aplicar la ley nacional a fin de evitar, cuando esto es posible, violar este tratado.<sup>86</sup> Al ratificar la Convención Europea, un Estado se compromete a aceptar la jurisdicción de la Comisión para recibir demandas de otros Estados partes en las que se alegue

---

<sup>82</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 19

<sup>83</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 38.

<sup>84</sup> DRZEMCZEWSKI, A. *European Human Rights Convention in Domestic Law*.

<sup>85</sup> GARDNER, J.P., *Aspectos de la Incorporación de la Convención Europea de Derechos Humanos a las Leyes Domésticas*.

<sup>86</sup> HIGGINS, R., *La Convención Europea de Derechos Humanos*.

alguna violación del tratado.<sup>87</sup> El Estado demandante no tiene que demostrar ningún interés especial en la víctima de la violación. El Tribunal lo enuncia así: “...la Convención permite a los Estados contratantes exigir la observancia de estas obligaciones sin tener que justificar un interés derivado, por ejemplo, del hecho de que una medida de la cual se queja haya perjudicado a alguno de sus compatriotas”.<sup>88</sup>

El derecho que tiene un individuo de presentar una demanda contra un Estado parte acusándolo de violar la Convención está condicionado a que previamente el Estado haya reconocido el derecho de las peticiones privadas. Hasta el día de hoy, una abrumadora mayoría de los Estados partes ha aceptado la jurisdicción de la Comisión para manejar peticiones privadas. El Tribunal Europeo ha interpretado la exigencia de que el peticionario debe ser “víctima de una violación” como que “un solicitante individual puede alegar que ha sido realmente afectado por la violación que éste señala. El artículo 25 no crea para los individuos ninguna especie de *actio popularis* para interpretar la Convención...”<sup>89</sup> El derecho de presentar peticiones abarca tanto a personas físicas como morales cuyos derechos hayan sido violados.

Ahora bien, para lograr la admisión de las peticiones se debe considerar el art. 27 2), que hace mención de que una petición debe ser considerada inadmisibles si ésta es “incompatible con las disposiciones de la Convención” cuando, por ejemplo, se entabla contra un Estado que no ha reconocido el derecho a las peticiones privadas o cuando concierne a derechos no garantizados por la Convención.<sup>90</sup> Estas causas de inadmisibilidad tienen carácter jurisdiccional y se refieren a la jurisdicción que tiene la Comisión sobre las partes o sobre el asunto respecto al cual se presenta la demanda.

El art. 27 3) de la Convención determina que “la Comisión podría rechazar cualquier petición remitida a ésta, que sea considerada inadmisibles de acuerdo con el art. 26”. Este artículo establece lo siguiente: “la Comisión sólo puede abordar el

---

<sup>87</sup> Convención, artículo 26.

<sup>88</sup> Irlanda v. Reino Unido, juicio del 18 de enero de 1978.

<sup>89</sup> Caso de Klass y Otros, juicio del 6 de septiembre de 1978, págs.. 17-18

<sup>90</sup> *Collection of decisions of the European Commission of Human Rights.*

problema después de que todos los recursos nacionales han sido agotados, de acuerdo con las reglas generales reconocidas del derecho internacional, y dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la toma de la decisión final”. Estas palabras no hacen distinción entre las solicitudes privadas y las interestatales. Por lo tanto, para su admisibilidad, ambas deben cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos nacionales, indicado en el art. 26.<sup>91</sup> El art. 26 impone dos requisitos: agotamiento de los recursos nacionales y la llamada regla de los seis meses. El Tribunal Europeo ha explicado el primer requisito de la siguiente manera: “la regla de agotamiento de los recursos nacionales...dispensa a los Estados a responder por sus actos ante un cuerpo internacional antes de haber tenido oportunidad de corregir los problemas a través de su propio sistema legal...”<sup>92</sup>. En resumen, no es posible volver internacional un problema que puede ser resuelto a nivel local, por lo tanto el caso será desechado si no se han agotado los recursos nacionales cuando resulte que los puntos relevantes, llevados a controversia por primera vez ante las instituciones de la Convención, no hayan sido sometidos a la atención de los tribunales nacionales pudiendo afectar el resultado.<sup>93</sup>

El derecho internacional en esta materia y la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal indican que los recursos que no sean eficaces o que se prolonguen excesivamente, no necesitan ser agotados. Los únicos recursos cuyo cumplimiento exige el art.26 de la Convención son aquellos que se refieren a las contravenciones en cuestión y que al mismo tiempo estén disponibles y sean suficientes. Una parte importante a cerca del agotamiento de las soluciones nacionales es el del peso de la prueba, comúnmente los órganos de la Convención han manejado este problema en dos niveles. Primero la Comisión somete todas las peticiones recibidas a un examen previo *ex officio* relacionado con su admisibilidad, donde se determina si todos los recursos nacionales han sido agotados. Esta determinación se toma por referencia a los alegatos contenidos en la demanda y

---

<sup>91</sup> Irlanda v. Reino Unido, juicio del 18 de enero de 1978.

<sup>92</sup> Casos DeWilde, Ooms y Versyp, juicio del 18 de junio de 1971.

<sup>93</sup> Cardot v. Francia, juicio del 19 de marzo de 1991.

los documentos complementarios. Si se llega a observar que no han sido agotados los recursos locales, la Comisión está facultada a rechazar el caso de manera sumaria.<sup>94</sup>

El segundo nivel es alcanzado cuando la demanda no ha sido rechazada y el Estado demandado pretende su absolución argumentando que los recursos nacionales no han sido agotados. Aquí el Estado tiene el peso de la prueba. La regla de los seis meses, enunciada en el art. 26, exige que la petición sea presentada ante la Comisión “dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de la toma de la decisión final”. Su propósito es garantizar que la litigación se limitará a un periodo de tiempo razonable o, dicho de otro modo, para prevenir que los juicios pasados sean puestos en tela de juicio.

Si la regla de los seis meses no se considera en conjunto con la obligación de agotar los recursos nacionales, se comprende mejor el significado de la frase “decisión final” a partir de la cual empieza a contar el periodo de seis meses. Esto es, en cualquier caso dado, la decisión final debe determinarse en referencia al último recurso nacional que debe agotarse de acuerdo al art. 26.

En la actualidad el análisis de las peticiones privadas es manejado por Conciliadores individuales, Comités, Cámaras o la Comisión plenaria.<sup>95</sup> Todas le son asignadas a un miembro de la Comisión, designado como Conciliador, quien elabora un informe sobre su admisibilidad y decide si enviarla a un Comité o a una Cámara. Los Comités tienen la facultad de declarar la inadmisibilidad, por unanimidad, de una petición. Las Cámaras abordan los casos que “puedan ser manejados sobre la base de establecer precedentes o que no generen cuestionamientos serios donde se afecte la interpretación o aplicación de la Convención”.<sup>96</sup> Una vez que las peticiones individuales han sido declaradas admisibles, éstas son analizadas en una de las Cámaras de la Comisión plenaria, asistida en general por un Conciliador o más.

---

<sup>94</sup> Reglas de Procedimiento de la Comisión Europea de Derechos Humanos, regla 44.

<sup>95</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 20 y Reglas de la Comisión de la 47-49.

<sup>96</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en el artículo 20 2)

Sólo un número pequeño de casos, aproximadamente entre el 10 y 15%, es fallado como admisible y pasa a la etapa de post-admisibilidad de los procedimientos ante la Comisión, en ellos la Comisión desempeña funciones diferentes. Primero debe iniciar una investigación de los hechos, con este fin, sostiene audiencias, recibe sometimientos de manera escrita, cuando es necesario evalúa testigos, donde quiera que se encuentren los últimos. La Comisión aún ya iniciado el proceso, tiene la facultad “de rechazar la petición si en el curso de su análisis, se descubre la existencia de alguna de las causas que el art. 27 establece para determinar la no aceptación”.<sup>97</sup>

En segundo lugar, se exige que la Comisión, al momento de examinar los hechos, “se ponga a disposición de las partes involucradas con el fin de asegurar un procedimiento de conciliación cordial al problema, a partir del debido respeto a los Derechos Humanos tal como los define la Convención”.<sup>98</sup> Por lo común se logra una conciliación cordial cuando el Estado demandado se compromete a pagar una compensación o a realizar otras enmiendas sin admitir, sin embargo, la responsabilidad de haber cometido una violación de la Convención.

Los casos que no se concilian o discuten pasan al tercer nivel de procedimientos. Aquí se exige que la Comisión “redacte un informe de los hechos y emita su opinión donde determine si los hechos han revelado alguna violación a las obligaciones de la Convención, las cuales se han comprometido a cumplir el Estado en cuestión”.<sup>99</sup> Este informe, el cual puede contener opiniones coincidentes como divergentes, se esboza en el formato de un dictamen judicial. Una vez que se ha redactado el informe de la Comisión, le es transmitido al Comité de Ministros junto con todas las propuestas que desea formular la Comisión.<sup>100</sup>

En este punto, y bajo el supuesto de que el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción del Tribunal, la Comisión y las partes interesadas cuentan con tres meses para remitir el caso al Tribunal. Si lo anterior no sucede, el Comité de

---

<sup>97</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 29 1)

<sup>98</sup> Convención Europea de los Derechos Humanos en su artículo 28 1) b)

<sup>99</sup> Convención Europea de los Derechos Humanos artículo 31 1)

<sup>100</sup> Convención Europea de los Derechos Humanos artículos 31 2) y 31 3)

Ministros tendrá que decidir “si se ha incurrido en alguna violación de la Convención”.<sup>101</sup> La decisión de remitir o no el caso al Tribunal recae en la discreción de la Comisión plenaria.

Cuando un caso no es remitido al Tribunal durante los tres meses posteriores a la transmisión del informe de la Comisión al Comité de Ministros, este último es el que debe decidir “si se ha cometido alguna violación de la Convención”<sup>102</sup> La importancia del papel que desempeña el Comité de Ministros bajo el art. 32 debe entenderse a partir del hecho de que el Comité es un cuerpo político, integrado por los ministros extranjeros o sus suplentes de cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa. Su función principal es la de actuar en el interior del Consejo como junta gobernante u órgano para la toma de decisiones.

El papel que el art. 32 asigna al Comité es secundario con respecto a sus demás funciones y le fue dado en virtud de que la Convención no necesita que los Estados partes acepten la jurisdicción del Tribunal. Las decisiones para cuya adopción está facultado el Comité de Ministros de acuerdo al art. 32, son de carácter obligatorio para los Estados partes de la Convención. Esto se aplica cuando se falla que un Estado ha violado la Convención y cuando se falla en lo relativo a las medidas prescritas por el Comité, así como el resultado que puede atribuirse a estas medidas.<sup>103</sup>

El art.54 de la Convención faculta al Comité de Ministro para que éste garantice el cumplimiento de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esa disposición enuncia lo siguiente: “La sentencia del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros, el cual deberá supervisar su ejecución” A fin de cumplir con esta obligación, el Comité ha adoptado “Reglas para la Aplicación del Artículo 54 de la Convención Europea de Derechos Humanos”.

---

<sup>101</sup> Convención Europea de los Derechos Humanos artículo 32 3-12.

<sup>102</sup> Convención Europea de los Derechos Humanos artículo 32 1)

<sup>103</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en sus artículos 32 2) y 3)

### 2.2.3 ORGANIZACIÓN.

1. El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes contratantes. Actualmente 47, durante un periodo de 9 años no reelegibles.
2. El Tribunal, en pleno, elige su presidente y a uno o dos vicepresidentes por un período de tres años reelegibles. Los dos vicepresidentes son igualmente presidentes de sección. Cada una de las cinco secciones cuenta, asimismo, con un Vicepresidente.
3. La composición de las CINCO secciones, estable por tres años, debe estar equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como desde el de la representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados contratantes.
4. Dos secciones son presididas por los vicepresidentes del Tribunal y las otras dos por los presidentes de sección elegidos por el Tribunal. Los presidentes de sección son asistidos y, si es necesario, reemplazados por los vicepresidentes de sección
5. En el seno de cada sección se constituyen a su vez, por períodos de doce meses, comités de tres jueces. Estos comités son un elemento importante de la nueva estructura, pues efectúan una gran parte de la labor de filtrado que antes desarrollaba la Comisión
6. Salas de siete miembros se constituyen dentro de cada sección, de modo rotatorio, con el presidente de la sección y el juez elegido a título del Estado en cuestión según cada caso. Cuando este juez no es miembro de la sección, actuará en la sala en calidad de miembro '*ex officio*'. Los miembros de la sección que no son miembros titulares de la sala serán suplentes.
7. La Gran Sala, de diecisiete jueces, se constituye por tres años. Aparte de los miembros '*ex officio*' -el presidente, los vicepresidentes y el presidente de sección-, la Gran Sala se forma mediante un sistema de rotación de dos grupos, que se alternarán cada nueve meses, cuya composición tiene en



cuenta el equilibrio geográfico e intenta reflejar las diferentes tradiciones legales existentes en los Estados parte.<sup>104</sup>

### **2.3 EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

Al principio, la Convención confirió al Tribunal sólo jurisdicción contenciosa. En la actualidad, por una adición introducida por el Protocolo No.2, éste tiene también una limitada jurisdicción consultiva. Esta abarca casos que le son remitidos por la Comisión y los Estados partes. Con el Protocolo No.9 de 1994, los ciudadanos pueden llevar al Tribunal casos contra los Estados que hayan ratificado el Protocolo.<sup>105</sup> Este estará listo para la adjudicación del Tribunal sólo “después de que la Comisión ha certificado el fracaso de los esfuerzos a favor de una conciliación cordial y dentro del periodo de tres meses estipulado en el artículo 32”.<sup>106</sup>

El art. 48 1) de la Convención, enmendado, establece que las siguientes instancias pueden llevar un caso al Tribunal...:

*(a) la Comisión; (b) una Alta Parte Contratante, uno de cuyos ciudadanos sea una presunta víctima; (c) una Alta Parte la cual haya referido el caso a la Comisión; (d) una Alta Parte Contratante en contra de la cual se haya sentado la demanda; y (e) la persona, la organización no gubernamental o el grupo de personas que hayan sentado la demanda con la Comisión.*

Esa disposición establece que un jurado integrado por tres jueces asuma la tarea de determinar si el caso genera “un problema serio que afecte la interpretación o aplicación de la Convención”. Si el jurado contesta negativamente de manera unánime a estas preguntas, el caso no puede ser analizado por el Tribunal y su fallo correrá a cargo del Comité de Ministros.

---

<sup>104</sup> <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/judges&c=>

<sup>105</sup> Convención Europea de Derechos Humanos artículo 44

<sup>106</sup> Convención Europea de Derechos Humanos artículo 47

La Convención, facultaba sólo a los Estados y a la Comisión, no así a los individuos, a presentar casos ante el Tribunal. La Regla 40 autorizó al Tribunal, *motu proprio*, para que a solicitud de un Estado parte o de la Comisión “dé audiencia como testigo, experto, o en alguna otra capacidad, a cualquier persona cuya evidencia o declaración pudieran ayudar a la realización de la tarea”. En 1970, el Tribunal afirmaba que la Comisión estaba en libertad de incluir al asesor legal del demandante en su equipo de abogados que se presenta ante el Tribunal. En 1983, autorizó a los individuos a comparecer por su propio derecho y a estar representados por separado en los procesos ante el Tribunal.<sup>107</sup>

Ahora bien, después de todo el procedimiento que se ha abordado, la parte fundamental desde el punto de vista del que suscribe, son los fallos que emite el Tribunal. La Comisión ha declarado que los fallos del Tribunal son definitivos y que las “Altas Partes Contratantes se comprometen a cumplir las sentencias del Tribunal en todos los casos de los cuales sean parte”<sup>108</sup>

El hecho de que el fallo del Tribunal sea una acción legal que sólo la parte del caso debe acatar, significa que las sentencias del Tribunal no sientan precedentes formales para los Estados parte en general.

El art. 50 de la Convención establece que cuando el Tribunal comprueba la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención, puede “proveer de la satisfacción adecuada a la parte ofendida” Según la actitud procesal del caso, el Tribunal puede exigir la “satisfacción adecuada” tanto en su juicio sobre los méritos como en un proceso por separado. Para recuperarse de los daños, la parte ofendida no está limitada a recibir sólo una compensación por daños económicos específicos, sino que puede recibir también una compensación por daños no pecuniarios.

---

<sup>107</sup> Reglas del Tribunal Corregidas, reglas 30 y 33.

<sup>108</sup> Convención Europea de Derechos Humanos en sus artículos 52 y 53.

#### 2.2.4 MEDIDAS CAUTELARES.

El TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) ha afirmado el carácter vinculante de las medidas provisionales por él dictadas y, consecuentemente, que el incumplimiento por un Estado de adoptar dichas medidas le hace incurrir en responsabilidad internacional, con independencia de la conclusión a la que pueda llegar en relación con las alegadas violaciones de los derechos invocados. La interpretación realizada por el TEDH está articulada sobre la base de los principios generales del Derecho Internacional, los criterios interpretativos establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los criterios que el propio TEDH ha ido forjando a lo largo de los años para interpretar el CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y las jurisprudencia internacional, en la que encuentra el gran baluarte para su cambio jurisprudencial. Las consecuencias jurídicas de las medidas provisionales, tal como ha decidido el TEDH no contravienen las estipulaciones del CEDH, sino interpreta sus fines y ajusta a ellos las decisiones judiciales. De ahí que consideremos que la nueva interpretación de artículo 34 ensancha el horizonte de la tutela de los derechos humanos en el sistema de CEDH en forma consecuente con los valores que preserva el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el marco que suministra el Derecho y la Jurisprudencia Internacional.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> SALADO OSUNA, Ana. *La Obligatoriedad De Las Medidas Provisionales Dictadas Por El Tribunal Europeo De Derechos Humanos*. Revista De Derecho, Sevilla, 2004.

## **CAPÍTULO 3. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

Para dar con la posible solución a este conflicto que ocupa el presente trabajo, es necesario indagar dentro del marco jurídico que ostenta nuestro país en el ámbito de la protección a los derechos humanos, en particular los referentes a la protección de la vida, como punto de referencia para conocer el orden jerárquico establecido para las normas jurídicas en el sistema legal mexicano es útil partir del art. 133 constitucional:

*Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

Por el momento se analizarán las disposiciones legales sobre la materia, partiendo desde el precepto constitucional, para después ver las leyes federales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México relacionados con el problema que se aborda.

### **3.1 REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El mayor número de artículos constitucionales en materia de derechos humanos se ubican en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución. La mayor parte de esos preceptos de ese capítulo constituyen el reconocimiento por el Constituyente de un gran número de derechos fundamentales de la persona humana. En ocasiones, un solo artículo contiene el reconocimiento de más de un derecho fundamental. Otras veces, el precepto solamente versa sobre un derecho

fundamental en particular, pero además regula asuntos que no tienen como objetivo reconocer derechos, sino marcar lineamientos de carácter político en alguna otra materia. Por tanto no sería correcto decir que en el Capítulo I del Título I de la Constitución se encuentre la declaración de los derechos humanos fundamentales del ser humano, sino, la mayor parte de los mismos. Esto se debe a lo siguiente:

Los artículos del Capítulo I del Título Primero de la Constitución que se abocan a declarar algún derecho, alguna obligación correlativa a ese derecho, o ambos supuestos y en ocasiones a aclarar algunas restricciones son, por ejemplo los siguientes, en relación al tema que nos atañe:

- A. Art. 1º. Reconoce el derecho a la igualdad de todos los individuos en el goce de las llamadas garantías y establece la obligación correlativa a cargo del Estado de no suspender ni restringir estos derechos salvo en los términos que permite la Constitución; prohíbe, por tanto toda clase de discriminación y a respetar el derecho de toda persona dentro del territorio a no ser sometida a la esclavitud.
- B. Art. 2º. Se refiere a la cuestión relacionada a los “derechos de los pueblos indígenas”.
- C. Art. 13. Aunque podría decirse que en este artículo se garantiza la igualdad de todos en la aplicación de la ley, el derecho a no ser juzgado ante tribunales especiales es de naturaleza distinta del derecho a no ser objeto de una ley privativa. Además, maneja este artículo el fuero de guerra.
- D. Art.14. Contiene declaraciones de derechos fundamentales de índole diversa y de vital importancia, como lo es la garantía de audiencia y de legalidad, incluso el derecho a la no aplicación retroactiva de la ley.

- E. Art.16. En él se establecen obligaciones a cargo del Estado que se derivan de derechos fundamentales de la persona en materia de seguridad jurídica y personal.
- F. Art.17. Contempla los derechos relacionados con la administración adecuada de justicia y prohibición de hacerse justicia por propia mano, por otro lado, señala el derecho fundamental de la persona a no ser aprisionada por deudas.
- G. Art.19. Regula los derechos de la persona sujeta a detención, pero se incluyen además derechos de carácter procesal penal, en este trabajo es fundamental dado su papel cuando se trata de sentencias condenatorias obtenidas mediante violaciones de derechos humanos; señalando también la dignidad de la integridad física de la persona.
- H. Art.20. Contiene la declaración de diversos derechos y el correlativo establecimiento de obligaciones o restricciones en el actuar de la autoridad para respetar los derechos que le corresponden a la persona que pudiera estar sujeta a proceso penal.
- I. Art.22. Se refiere a la pena de muerte y la prohibición de aplicar castigos que atentan contra la dignidad física de las personas, así como otras penas. Aunque de manera general se aboca a las penas, se refiere a un derecho fundamental.

En este capítulo de la Constitución, los artículos 25 y 26 no son declarativos de derechos humanos, refiriéndose a temas diferentes, que aunque tienen relación con los derechos económicos y sociales, no contienen declaración alguna de derechos humanos.

En otros capítulos de la Carta Magna se pueden encontrar artículos que contienen normas que reconocen derechos fundamentales, establecen restricciones en el accionar de la autoridad, a manera de aceptación de los derechos respectivos, o

restricciones a los derechos reconocidos de otro modo en algún otro lugar de la Carta Magna.

- A. Art.31, fr. IV. Versa sobre la equidad y proporcionalidad de las contribuciones a cargo de los ciudadanos.
- B. Art.33. Reconoce de manera expresa el goce de los derechos, llamados garantías, que reconoce la Constitución, pero por otro lado restringe el derecho de audiencia en caso de que el Presidente de la República decida expulsar a algún extranjero del país.
- C. Art.35. Consagra los derechos políticos, que son verdaderos derechos fundamentales del ciudadano.
- D. Art.39. Reconoce el derecho inalienable de los integrantes del pueblo a decidir su forma de gobierno.
- E. Art.97. Faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar, a través de un ministro, juez de Distrito o magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, los casos que constituyan una violación grave de derechos humanos.

Finalmente, la Constitución contiene algunas disposiciones que establecen las que deberían llamarse propiamente garantías de los derechos humanos reconocidos por aquélla, por ejemplo los artículos 103 y 107, referidos al juicio de amparo, como verdadera garantía de protección de los derechos que pudieren ser atropellados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones; los artículos 41, 60 y 99, que dan base a la garantía judicial de aseguramiento de los derechos políticos, y el artículo 102 B, referido a la creación de comisiones de derechos humanos, como medios no jurisdiccionales de apoyo para el caso de violación de derechos humanos.

Lo anteriormente mencionado se enriquece con la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO

SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En tales condiciones, para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los artículos 1o., párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por éstas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

La tesis anterior pone especial énfasis en la diferencia que existe entre el concepto de derechos humanos y garantías individuales, por lo tanto debe ponerse especial cuidado en la forma de expresión de los mismos, dando igual importancia a ambos conceptos.



### 3.2 REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS LEYES ORGÁNICAS.

Dentro del artículo 133 constitucional establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Carta Magna forman parte de la ley suprema de la Unión. Toda ley que expida el Congreso, en virtud del señalamiento que hace la Constitución, no debe ir en contra de sus preceptos. Particularmente es relevante lo previsto en el artículo 1º que dispone que las garantías individuales y derechos humanos no podrán ser restringidos más que en los casos y con las condiciones que la Carta Magna establece, lo cual quiere decir que las leyes que emita el Congreso de la Unión podrán, si no restringir, desde luego ampliar los derechos mínimos reconocidos.

Las facultades y el proceso de creación de leyes del Congreso federal están previstos en el Capítulo II del Título Segundo de la Constitución.

En materia de derecho a la vida existen disposiciones federales, como por ejemplo el *Código de Justicia Militar*, en cuanto a la pena de muerte; el *Código Penal Federal*, en materia de delitos contra la vida, así como la *Ley General de Salud*, en tanto regula el concepto jurídico de *muerte*. En cuanto a las garantías de los derechos humanos propiamente dichas, la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, el *Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales*, que explica el artículo 41 constitucional y la *Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, que emana del Apartado B del artículo 102 constitucional, estas son leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las cuales tienen suma importancia en el estudio del derecho mexicano de los derechos humanos. Desde luego es importante mencionar que, como parte integrante del marco legal mexicano sobre derechos humanos, existen las disposiciones reglamentarias de leyes federales, que expide el Presidente de la República, en la medida en que se refieren a alguna de las materias mencionadas.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</b></p>
	<p><b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p>
	<p><b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</b></p>
<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p>	<p>Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p>
<p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas</p>	<p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades</p>

<p>las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>	<p>del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>
<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;</p>	<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;</p>
<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p>	<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p>
<p>Además:</p>	<p>Además:</p>
<p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p>	<p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p>
<p>b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p>	<p>b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p>
<p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p>	<p>c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p>
<p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales</p>	<p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la</p>

involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;	educación, en los términos que la ley señale;
IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;	IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;	V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:	VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y	a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;	b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las	VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de

<p>características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p>	<p>las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p>
<p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>	<p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>
<p>Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>	<p>Art. 11.- <b>Toda persona</b> tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>
	<p><b>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</b></p>
<p>Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</p>	<p>Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren <b>los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p>
<p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las</p>	<p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán</p>

penas y estarán completamente separados.	completamente separados.
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	El sistema penitenciario se organizará sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b> , del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.	La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.
La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.	La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.	La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.
Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que	Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las

<p>efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>
<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>
<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>	<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>
<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>

Con esta reforma se hace énfasis en que los derechos humanos son parte fundamental dentro de la legislatura nacional, más aún si son plasmados en la Carta Magna, con la reforma se demuestra que el país comienza a tomar consciencia a cerca de esta materia, la relevancia que ésta tiene ya que nuestra legislación contiene lagunas donde la violación de los derechos humanos se hacía inminente e incluso rutinaria, las modificaciones antes mencionadas ayudan a las autoridades a comprender y a prevenir que ellas mismas sean las principales quebrantadoras de los derechos humanos que emanan de la Constitución.

Se debe entender que estos cambios deben formar parte de una serie de modificaciones no solo en materia legal, sino en todas las materias de la nación, la educación que debe ser la piedra angular de los cambios para proteger los derechos humanos.

No es suficiente que las leyes se modifiquen, si no existe un conocimiento de los derechos desde la educación de las nuevas generaciones, no se logrará un cambio de pensamiento y de razonamiento que dé a la materia de los derechos humanos la relevancia que siempre debió tener.

### **3.3 DERECHOS HUMANOS EN TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE.**

El artículo 133 constitucional coloca a los tratados internacionales que suscribe México y son ratificados por el Senado como ordenamientos que forman parte integrante de la ley suprema de la unión, refiriéndonos al gran número de instrumentos internacionales que no constituyen tratados, sino que son instrumentos declarativos que, por definición, no son obligatorios, pero cuya fuerza moral en algunos casos ha sido reconocida por la comunidad internacional, considerándolos integrantes de los principios generales de derecho consuetudinario internacional, con fuerza vinculante para los integrantes de la comunidad internacional. Siendo de vital importancia mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.



“Lo que en el momento de la adopción de la Declaración fue el resultado de la voluntad de 48 Estados, no habiéndose recogido en la votación ningún voto en contra, pero sí 8 abstenciones que eran la consecuencia de muy importantes reservas y salvedades expuestas en el proceso de la elaboración de la declaración, *se acepta actualmente, sin reticencias ni reservas teóricas, por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional*. Además de muchas otras resoluciones de las Naciones Unidas que afirman esta obligatoriedad, debe recordarse la Proclamación de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 declara solemnemente *obligatoria para la Comunidad Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos*”<sup>110</sup>

Dentro de esta materia, México ha suscrito bastantes tratados, los cuales han sido ratificados por el Senado. Entre los tratados se encuentran de naturaleza universal y regional, que forman parte de la generalidad del derecho internacional de los derechos humanos. Haciendo un enfoque más profundo en los tratados *regionales*, entendiendo como tales a los tratados que se realizan entre Estados en determinada zona, tales como los realizados entre los Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, a la cual pertenece México, o la Unión Europea.

Los tratados generales contra especiales, los primeros llevan esa denominación al tener por objeto el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos humanos, en su clausulado enlistan derechos considerados inherentes a la persona, mientras que en los especiales las partes se comprometen a respetar y hacer efectivo algún derecho humano en particular.

Los tratados a la vez universales y generales, así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) son universales y generales en tanto fueron abiertos a firma a todos los integrantes de la comunidad internacional (arts.

---

<sup>110</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “Los derechos humanos y el derecho internacional, 1968-1977”, UIA, México, 1978.

48 del PIDCP y 26 del PIDESC); establecen el compromiso de las partes de respetar la amplia gama de derechos por ellos consagrados.

Los tratados a la vez regionales y generales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, se caracteriza por ser general, debido a que abarca la gama de derechos civiles y políticos, y es una referencia general para los derechos económicos, sociales y culturales, pero está abierta a firma solamente para los integrantes de la Organización de Estados Americanos (art.74); es un tratado de carácter regional.

Los Estados miembros de la OEA han adoptado, entre otros tratados, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 9 de diciembre de 1985<sup>111</sup>, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 9 de junio de 1994<sup>112</sup>, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad del 7 de junio de 1999<sup>113</sup>. En el ámbito interamericano, también han sido aprobadas las convenciones sobre la Concesión

Ahora, hablamos de los tratados a la vez universales y especiales que dentro de la nación mexicana también se han ratificado diversos tratados universales pero especiales, en tanto fueron abiertos a firma para todos los Estados de la comunidad internacional y tienen por objeto proteger algún derecho humano, tales como la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada por la resolución de la Conferencia de Plenipotenciarios del ECOSOC el 30 de abril de 1956, redactada en Ginebra el 7 de septiembre del mismo año y ratificado por México en 1980.

Por último punto abordamos los tratados a la vez regionales y especiales, los cuales México puede ser parte, por ser miembro de la OEA, que por tanto son de

---

<sup>111</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Oxford

<sup>112</sup> *Ídem.*

<sup>113</sup> *Idem.*

carácter regional; sin embargo, son especiales en tanto versan sobre algún derecho humano en particular, como los siguientes: La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México en 1986.

### **3.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS**

Dentro del art. 133 de la Constitución, se hace referencia a las constituciones y leyes de los Estados, de acuerdo con el art. 116 se menciona

*“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos”*

Por otro lado, el art. 121 fracc. I, establece:

*“Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”*

Cabe mencionar lo que dispone el art. 124:

*“Las facultades que no están expresamente concedidas en esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas por los Estados”*

Por su parte el art. 122 constitucional se refiere al régimen aplicable al Distrito Federal, con sus respectivos órganos legislativos: el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa.

Las constituciones locales normalmente hacen una declaración general en el sentido de que los habitantes del Estado gozarán de las garantías consignadas en la *Constitución* federal, salvo, por ejemplo, las de Tabasco y Puebla, que omiten hacer esta mención. La Carta Magna de Oaxaca por su parte, no se refiere a la declaración de derechos de la *Constitución* federal, pero hace la suya propia. Es de llamar la atención la diferente terminología que utilizan las constituciones para

denominar a los derechos humanos, pudiendo referirse a ellos como *garantías*, claro caso es el Estatuto del Distrito Federal que en su artículo 16 a la letra dice:

*“En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.”*

Las legislaturas estatales en materia de derechos humanos tienen la facultad para expedir las leyes sobre las materias que inciden en el tema tratado. Dentro de la materia civil en el país, los códigos hacen referencia a derechos humanos como la personalidad, el patrimonio, matrimonio, propiedad. Otro ejemplo se da en la rama penal, donde se tipifican conductas que vulneran esta clase de derechos, dando especial énfasis a la protección de la vida y la integridad corporal, propiedad, privacidad y la honra.

En lo que respecta a los derechos sociales y culturales, las legislaturas pueden emitir reglamentación a cerca del fomento cultural, deportivo, cívico y en materia educativa, este último punto influye directamente en el tema que se trata en este trabajo de investigación. Del mismo modo que las legislaturas federales, las leyes locales son objeto de reglamentación, en consecuencia, las normas que son generales de este tipo se pueden incorporar al marco de reglamentación de los derechos humanos cuando se reglamentan disposiciones que se refieren a esta materia.

La materia internacional no está exenta de conflictos, y en el caso específico de México se da una disputa por la clasificación dualista que se maneja, por un lado el derecho interno solo regula los vínculos legales y consecuencias locales, sin tener que recurrir al derecho internacional, por otro lado, los tratados internacionales controlan los compromisos entre el Estado y sus contrapartes del tratado, sin que afecte el régimen local. Este último punto es explicado por Lauterpacht de la siguiente manera:

*“De acuerdo con el enfoque dualista, el derecho internacional y municipal se distinguen tan radicalmente en materia de los sujetos del derecho, sus fuentes y su substancia, que una norma de derecho internacional nunca puede convertirse en parte del derecho nacional; debe convertirse por virtud de un acto de autoridad expreso o tácito del Estado. Así concebida, la óptica dualista es una mera manifestación de la actitud positivista tradicional.”<sup>114</sup>*

Estas corrientes influyen determinadamente los requisitos que el derecho local establece para los efectos de que un Estado celebre tratados internacionales y para que éstos formen parte del derecho interno. Lo anterior puede suceder, ya sea al expedir leyes autónomas o, simplemente, al incorporar al tratado internacional al derecho local.

*“Hay una gran variedad de métodos utilizados para dar efecto a los tratados; y los métodos usados difieren dentro del mismo Estado, dependiendo de la naturaleza y los términos del tratado, y a veces también a la elección del Estado respecto de la manera de instrumentarlo”<sup>115</sup>*

Dentro del tema que nos interesa, aplicable al sistema mexicano la jerarquización de los tratados internacionales es regulado por el artículo 133 constitucional, el cual a la letra menciona:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,*

---

<sup>114</sup> LAUTERPACHT Hersch, *International Law. A South African Perspective*, Juta & Co, Kenwyn.

<sup>115</sup> JACOBS, Francis G. *The Effect of Treaties in Domestic Law*, United Kingdom National Committee of Comparative Law, vol. 7, Sweet & Maxwell, Londres.

*leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”*

El aspecto innegable que se aprecia de la interpretación de este artículo es, que una vez que el Presidente firma el tratado y el Senado lo ratifica, y es promulgado adquiere vigencia inmediata dentro del ámbito local, esto quiere decir que no necesita una ley que lo incorpore al sistema nacional legal.

La jurisprudencia también se ha promulgado a favor de esta interpretación mediante el siguiente:

*“Así, se determinó que: (...) Los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba”<sup>116</sup>*

La Constitución mexicana es la norma más alta jerárquicamente hablando en el país, y los tratados internacionales no tienen igual nivel ni superior a ella, aunque reconoce su validez y su obligatoriedad cabe la posibilidad de que un tratado internacional celebrado, pueda ser inconstitucional como lo establece el artículo 105 fracc. II, inc. B constitucional. En este mismo sentido:

*“Sobre las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuando leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por ninguna autoridad”<sup>117</sup>*

---

<sup>116</sup> www.scjn.gob.mx. Año: 1990, Época 8; Título PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN SUJETOS A. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>117</sup> *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª. Edición, LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 1194.

Esto da a entender que las leyes federales y los tratados internacionales son las que tienen el mismo nivel jerárquico, ya que la propia constitución así lo expresa dentro del ya mencionado artículo 133, pues todas las leyes deben emanar de la propia constitución, colocándolas por debajo de ella, y los tratados internacionales al tener que estar de acuerdo con la misma, tiene como consecuencia el efecto de estar en nivel jerárquico inferior a la constitución y a la par de las leyes federales y por encima de las leyes locales.

Por el otro lado, existen casos donde la Carta Magna y algunos tratados internacionales no concuerdan, por lo anteriormente explicado lo lógico sería que ese tratado no sería ley suprema de la unión, pero existen excepciones enmarcadas dentro de la jurisprudencia nacional, que a continuación se expone:

***LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.***

*DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, TANTO LAS LEYES QUE EMANEN DE ELLA, COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, APROBADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, OCUPAN, AMBOS, EL RANGO INMEDIATAMENTE INFERIOR A LA CONSTITUCIÓN EN LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. AHORA BIEN, TENIENDO LA MISMA JERARQUÍA, EL TRATADO INTERNACIONAL NO PUEDE SER CRITERIO PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NI VICEVERSA. POR ELLO, LA LEY DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA NO PUEDE SER CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL POR CONTRARIAR LO DISPUESTO EN UN TRATADO INTERNACIONAL.*

*GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, NÚMERO 60, DICIEMBRE DE 1992, P. 27.<sup>118</sup>*

Ahora bien, existe el supuesto de que las leyes reglamentarias de la constitución sean superiores jerárquicamente a los tratados internacionales; dado que las leyes del Congreso que emanan de la Carta Magna regulan algún precepto

---

<sup>118</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/19/9232.htm>

constitucional, y por tal razón se integran al derecho constitucional. Jorge Carpizo mantiene esta opinión, apoyándose en los comentarios del doctor Mario de la Cueva:

*Si bien todas las leyes emanadas del Congreso federal son formalmente idénticas, materialmente no lo son, pues algunas de ellas son la Constitución que se desarrolla, se extiende y se vivifica. Y estas leyes constitucionales son a las que se refiere el art. 133 como supremas”*<sup>119</sup>

En resumen, el artículo 133 constitucional da a entender que, la Constitución será la ley suprema, en un nivel inmediatamente inferior estarán las leyes reglamentarias constitucionales, y finalmente las leyes que expide el Congreso de la Unión, es decir, las leyes que no regulan ningún precepto constitucional.

En este sentido el doctor de la Cueva piensa que el orden jurídico mexicano se clasifica de la siguiente manera:

1. “*Constitución* federal.
2. Leyes constitucionales y tratados.
3. El derecho federal ordinario y el derecho local”<sup>120</sup>

Siguiendo esta línea se puede deducir que, para efecto del artículo 133 constitucional, los jueces estatales estarían sujetos a la *Constitución*, a sus leyes reglamentarias y tratados internacionales, pero no a las leyes federales no reglamentarias de la Carta Magna.

Sin embargo Carpizo menciona:

---

<sup>119</sup> Ruperto Patiño Manffer, “Comentario al artículo 133” en “Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones”<sup>4º</sup>. Ed., LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1994.

<sup>120</sup> *Idem.*



*“No puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal ordinaria. (...) El problema se presenta cuando hay contradicción entre una ley constitucional y un tratado internacional por ser de la misma jerarquía. (...) Un tratado inconstitucional no puede aplicarse en el orden interno. Desde el punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el Estado aunque caiga en responsabilidad, y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por algún otro método jurídico acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir”<sup>121</sup>*

Por su parte, Pereznieto<sup>122</sup> afirma que las leyes del Congreso de la Unión tienen un nivel inferior al de la *Constitución*, pero que los tratados internacionales poseen un nivel jerárquico superior a las leyes federales e incluso, afirma, igual al de la *Constitución*. Él afirma que cuando el constituyente usa la frase *que emana de ella*, respecto a las leyes del Congreso, las coloca en el nivel jerárquico inmediatamente inferior a la Carta Magna:

*“Resultan en este contexto, normas derivadas de la Constitución por lo que necesariamente estarán en un nivel inferior a ésta, no así los tratados, porque éstos sólo deben cumplir con los criterios de identidad para ser admitidos en el sistema jurídico mexicano (...) Al no ubicarlos debajo de la Constitución, el dispositivo del art. 133 los ubica al mismo nivel jerárquico de ésta.”<sup>123</sup>*

El autor afirma que si los tratados cumplen con el “criterio de identidad” con la *Constitución*, es decir, que estén de acuerdo con la misma, tienen el mismo nivel

---

<sup>121</sup> *Ibidem*. Pag. 1184.

<sup>122</sup> Leonel Pereznieto Castro, *El art. 133 constitucional: una relectura*. Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm 25, t. II, México.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pág. 280

jerárquico que ella. Por consecuencia los tratados que no cumplan con este criterio no tendrán el carácter de ley suprema.

Lo anteriormente expuesto se refuerza con la siguiente jurisprudencia:

*TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*PERSISTENTEMENTE EN LA DOCTRINA SE HA FORMULADO LA INTERROGANTE RESPECTO A LA JERARQUÍA DE NORMAS EN NUESTRO DERECHO. EXISTE UNANIMIDAD RESPECTO DE QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES LA NORMA FUNDAMENTAL Y QUE AUNQUE EN PRINCIPIO LA EXPRESIÓN "... SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN ..." PARECE INDICAR QUE NO SÓLO LA CARTA MAGNA ES LA SUPREMA, LA OBJECIÓN ES SUPERADA POR EL HECHO DE QUE LAS LEYES DEBEN EMANAR DE LA CONSTITUCIÓN Y SER APROBADAS POR UN ÓRGANO CONSTITUIDO, COMO LO ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE QUE LOS TRATADOS DEBEN ESTAR DE ACUERDO CON LA LEY FUNDAMENTAL, LO QUE CLARAMENTE INDICA QUE SÓLO LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA. EL PROBLEMA RESPECTO A LA JERARQUÍA DE LAS DEMÁS NORMAS DEL SISTEMA, HA ENCONTRADO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA DISTINTAS SOLUCIONES, ENTRE LAS QUE DESTACAN: SUPREMACÍA DEL DERECHO FEDERAL FRENTE AL LOCAL Y MISMA JERARQUÍA DE LOS DOS, EN SUS VARIANTES LISA Y LLANA, Y CON LA EXISTENCIA DE "LEYES CONSTITUCIONALES", Y LA DE QUE SERÁ LEY SUPREMA LA QUE SEA CALIFICADA DE CONSTITUCIONAL. NO OBSTANTE, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONSIDERA QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN UN SEGUNDO PLANO INMEDIATAMENTE DEBAJO DE LA LEY FUNDAMENTAL Y POR ENCIMA DEL DERECHO FEDERAL Y EL LOCAL. ESTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, DERIVA DE QUE ESTOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SON ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO Y COMPROMETEN A TODAS SUS AUTORIDADES FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL; POR ELLO SE EXPLICA QUE EL CONSTITUYENTE HAYA FACULTADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A SUSCRIBIR LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN SU CALIDAD DE JEFE DE ESTADO Y, DE LA MISMA MANERA, EL SENADO INTERVIENE COMO REPRESENTANTE DE LA VOLUNTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, POR MEDIO DE SU RATIFICACIÓN, OBLIGA A SUS*

*AUTORIDADES. OTRO ASPECTO IMPORTANTE PARA CONSIDERAR ESTA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS, ES LA RELATIVA A QUE EN ESTA MATERIA NO EXISTE LIMITACIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTO ES, NO SE TOMA EN CUENTA LA COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL DEL CONTENIDO DEL TRATADO, SINO QUE POR MANDATO EXPRESO DEL PROPIO ARTÍCULO 133 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SENADO PUEDEN OBLIGAR AL ESTADO MEXICANO EN CUALQUIER MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PARA OTROS EFECTOS ÉSTA SEA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 LLEVA A CONSIDERAR EN UN TERCER LUGAR AL DERECHO FEDERAL Y AL LOCAL EN UNA MISMA JERARQUÍA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY FUNDAMENTAL, EL CUAL ORDENA QUE "LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS.". NO SE PIERDE DE VISTA QUE EN SU ANTERIOR CONFORMACIÓN, ESTE MÁXIMO TRIBUNAL HABÍA ADOPTADO UNA POSICIÓN DIVERSA EN LA TESIS P. C/92, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NÚMERO 60, CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 1992, PÁGINA 27, DE RUBRO: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; SIN EMBARGO, ESTE TRIBUNAL PLENO CONSIDERA OPORTUNO ABANDONAR TAL CRITERIO Y ASUMIR EL QUE CONSIDERA LA JERARQUÍA SUPERIOR DE LOS TRATADOS INCLUSO FRENTE AL DERECHO FEDERAL.*

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Una vertiente de pensamiento menciona que el Presidente de la República y el Senado siendo autoridades federales, no pueden celebrar tratados internacionales ni aprobarlos, cuando se refieran a materias que sean de la competencia de las autoridades estatales, puesto que esto sería contrario a lo establecido en el art. 124 constitucional que menciona:

*“Las facultades que no están expresamente concebidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”*

Viéndolo desde esta perspectiva, cualquier tratado que tenga por tema alguno que sea regulado por el derecho civil o penal local, sería inconstitucional.<sup>124</sup>

Otra versión aún más radical es la que afirma que el Presidente no puede firmar un tratado internacional, ni el Senado puede ratificarlo, si la materia que aborda es alguna de las listadas como facultades del Congreso federal o de alguna de las cámaras que lo componen. Aunque esta corriente ha sido rechazada por la Suprema Corte de Justicia mediante la siguiente tesis:

*OTRO ASPECTO IMPORTANTE PARA CONSIDERAR ESTA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS, ES LA RELATIVA A QUE EN ESTA MATERIA NO EXISTE LIMITACIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTO ES, NO SE TOMA EN CUENTA LA COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL DEL CONTENIDO DEL TRATADO, SINO QUE POR MANDATO EXPRESO DE PROPIO ART. 133 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SENADO PUEDE OBLIGAR AL ESTADO MEXICANO EN CUALQUIER MATERIA (...)*<sup>125</sup>

Ahora bien, de acuerdo a la Convención de Viena de 1969, de la cual México es parte, esta es ley suprema y se incorpora al derecho interno y al tema los artículos 26, 27, 29 y 47 de la Convención.

Que a la letra dicen:

*26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

---

<sup>124</sup> Loretta Ortiz Alf, *Algunas reflexiones en torno a tratados*, págs. 10 y ss.

<sup>125</sup> Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, amparo núm. 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999.

*27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

*29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.*

*46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.*

Aplicando los principios antes mencionados a nuestro sistema jurídico, donde mencionamos, que los tratados internacionales deben estar en concordancia con la Carta Magna para ser ley suprema, se argumentaría que un tratado realizado por México por persona ajena al Presidente de la República, si el contenido no está de acuerdo con la Constitución, sería nulo. Esto tendría sustento en la Convención de Viena, ya que las únicas normas cuya violación puede utilizarse como justificación para alegar un vicio de consentimiento al celebrar un tratado son las de importancia fundamental de derecho interno, que dentro del sistema jurídico nacional son las normas constitucionales.

Tomando como base la Convención de Viena, no es suficiente el hecho que exista una violación a las leyes supremas de la nación, sino que dicha violación debe de ser flagrante y absolutamente clara para la anulación de un tratado, queriendo decir que el texto de la norma vulnerada sea lo más claro posible para alegar su violación.

Resumiendo, las normas de carácter fundamental para la unión a las que se refiere el art. 46 de la Convención de Viena, son las que se encuentran dentro de nuestra Constitución y que no van en contra de una norma del derecho internacional.

El art. 133 parece que de cualquier caso coloca a las leyes federales y a los tratados internacionales en un nivel jerárquico similar, aunque no se debe perder de vista que las leyes locales que emanan directamente de la Carta Magna no deben ser consideradas jerárquicamente superiores a los tratados internacionales, ya que se encontraría en contra versión de lo establecido por el mencionado art. 133 constitucional.

Lo anterior es apoyado por la siguiente jurisprudencia:

*“NO ES CORRECTA LA APRECIACIÓN DE QUE UNA LEY REGLAMENTARIA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL (...) SEA, POR NATURALEZA PROPIA, JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A OTROS ORDENAMIENTOS GENERALES (...)”<sup>126</sup>*

Los tratados internacionales tienen dos funciones principales que son, el ser ley en el ámbito local y serlo también para efectos internacionales, el Presidente de la República representa a la nación mexicana en el exterior, en esos casos la Carta Magna le otorga las facultades para poder celebrar tratados; pero para que el tratado tenga los efectos jurídicos necesarios dentro de la nación, debe ser ratificado por el Congreso haciendo alusión a que no era solamente el Senado, sino que ambas Cámaras deben estar de acuerdo.

Siguiendo esta línea de pensamiento, una ley federal que sea emitida después de la fecha de firma de un tratado, no lo deroga, ni viceversa, sino que simplemente abarcan campos de estudio diferentes.

Dando una conclusión, las leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía dentro del territorio nacional, lo cual es apoyado por la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>126</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda parte, págs. 394-395.

"TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE PREFERENCIA ALGUNA ENTRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, PUESTO QUE EL APUNTADO DISPOSITIVO LEGAL NO PROPUGNA LA TESIS DE LA SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO, SINO QUE ADOPTA LA REGLA DE QUE EL DERECHO INTERNACIONAL ES PARTE DEL NACIONAL, YA QUE SI BIEN RECONOCE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS TRATADOS, NO DA A ÉSTOS UN RANGO SUPERIOR A LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE ESA CONSTITUCIÓN, SINO QUE EL RANGO QUE LES CONFIERE A UNOS Y OTRAS ES EL MISMO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 256/81. C. H. BOEHRING SOHN. 9 DE JULIO DE 1981. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

El autor Fernando Vázquez Pando sugiere:

*"Sin embargo, parece teóricamente posible la celebración de un tratado de generalidad tal que plantee problemas no susceptibles de solución conforme al criterio de ley general contra ley especial, por lo que debe preguntarse si en tales casos el problema debe resolverse conforme a algún criterio de jerarquización y, en caso afirmativo, cual es éste"*<sup>127</sup>

Estudiando esta última cita, podríamos deducir que no hay una solución, más sin embargo, existe una jurisprudencia que parece darle solución a esta problemática planteada por Vázquez Pando, citando lo siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. EL TEXTO EXPRESO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVIENE QUE "LOS JUECES DE CADA

---

<sup>127</sup> VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano*, en *Panorama jurídico del Tratado de Libre Comercio*, Memorias, UIA, México, 1992.

ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.". EN DICHO SENTIDO LITERAL LLEGÓ A PRONUNCIARSE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; SIN EMBARGO, LA POSTURA SUSTENTADA CON POSTERIORIDAD POR ESTE ALTO TRIBUNAL, DE MANERA PREDOMINANTE, HA SIDO EN OTRO SENTIDO, TOMANDO EN CUENTA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL PRECEPTO Y LOS PRINCIPIOS QUE CONFORMAN NUESTRA CONSTITUCIÓN. EN EFECTO, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, NO ES FUENTE DE FACULTADES DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, RESPECTO DE ACTOS AJENOS, COMO SON LAS LEYES EMANADAS DEL PROPIO CONGRESO, NI DE SUS PROPIAS ACTUACIONES, QUE LES PERMITAN DESCONOCER UNOS Y OTROS, PUES DICHO PRECEPTO DEBE SER INTERPRETADO A LA LUZ DEL RÉGIMEN PREVISTO POR LA PROPIA CARTA MAGNA PARA ESE EFECTO."

AMPARO EN REVISIÓN 1878/93. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE MARÍA ALCOCER VDA. DE GIL. 9 DE MAYO DE 1995. ONCE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: ALFREDO LÓPEZ CRUZ.

AMPARO EN REVISIÓN 1954/95. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ VELARDE Y COAGS. 30 DE JUNIO DE 1997. ONCE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: MARIO FLORES GARCÍA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 912/98. GERARDO KALIFA MATTA. 19 DE NOVIEMBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. AUSENTES: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 913/98. RAMONA MATTA RASCALA. 19 DE NOVIEMBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. AUSENTES: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO; EN SU AUSENCIA, HIZO SUYO EL PROYECTO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 914/98. MAGDA PERLA CUEVA DE KALIFA. 19 DE NOVIEMBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. AUSENTES: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIA: GUILLERMINA COUTIÑO MATA.<sup>128</sup>

Con esta jurisprudencia se entiende que para caso hay que realizar un análisis previo a cada caso, y crear un sistema jerárquico axiológico de la constitución, como menciona la ministra Olga Sánchez Cordero:

*“Establecer a nivel constitucional una jerarquía axiológica que postule expresamente la preponderancia de los tratados internacionales por encima de las leyes federales. Incluso estableciendo como obligación genérica el interpretar todo el sistema jurídico de manera que se adapte lo más posible a los pactos internacionales sobre derechos fundamentales. Esto haría más dinámica la inserción de los tratados internacionales en la legislación nacional.”<sup>129</sup>*

Este criterio de jerarquización se encuentra en los ámbitos de validez espacial de los ordenamientos jurídicos respectivos y deriva en una jerarquía que es proporcional a la expansión de ámbitos de aplicación donde no hay norma específica que jerarquice. En otras palabras, partiendo de la interpretación del art. 133 constitucional donde establece con claridad la supremacía constitucional sobre los tratados, independientemente del ámbito de aplicación de una o los otros, se reconoce que la Carta Magna prevalece ante los tratados, salvo en el supuesto que el tratado amplíe el mínimo garantizado de la Constitución, cuyo caso prevalecerá el tratado.

El art. 1º. Constitucional menciona que las garantías constitucionales no se pueden restringir más que los supuestos que señala, lo que quiere decir que cualquier ordenamiento de jerarquía inferior sí los puede aumentar, en este caso serían los

---

<sup>128</sup> Tesis P./J. 74/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, p.5.

<sup>129</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-008.htm>

tratados internacionales. Respecto a las leyes federales, el art. 133 parece que no muestra una solución concreta; dando la misma jerarquía a las leyes federales y a tratados internacionales, logrando como solución el criterio de que la norma posterior deroga a la anterior.

En este caso de los derechos humanos, los tratados quedan protegidos a nivel nacional, lo que los vuelve de aplicación nacional, tal como la Constitución. Así mismo, los derechos humanos que reconoce la Constitución, son y deberán ser respetados por las legislaturas tanto federales como locales, lo que quiere decir, los tratados internacionales de derechos humanos son obligatorios tanto para los estados y para la Federación, no se puede manejar el supuesto de que un tratado sea aplicable para unos estados de la nación y derogada para la Federación.

En conclusión, los tratados internacionales y las leyes federales deben de complementarse unas a otras, dado que los tratados no pueden abarcar todo lo que se maneja dentro del sistema jurídico mexicano y las leyes federales no abarcan todos los derechos humanos que los tratados lleguen a reconocer y por tal motivo las dos son colocadas al mismo nivel jerárquico dentro del sistema jurídico mexicano.

## CONCLUSIONES.

Lo antes desarrollado en el trabajo presente, se puede concluir de la siguiente manera:

1. Las medidas cautelares que se llevan a cabo en México son suficientemente adecuadas para la protección universal de los derechos humanos con lo que se comprueba el tema enmarcado en el presente trabajo; sin embargo la legislación mexicana aunque acepta la teoría dualista aún no se encuentra en total concordancia con lo establecido en las recomendaciones que expide la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha ido avanzando en este tema para mejorar la relación entre ambos entes.
2. En concordancia con el punto anterior, la relación entre las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacia México se podrían mejorar no sólo para nuestra nación, sino ayudar a la mejoría del entendimiento del concepto de *soberanía*, que se maneja en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, donde se podría establecer un nuevo artículo para dar un nuevo sentido a la firma y ratificación de tratados que emanen de las reuniones de la Organización, dando como resultado la completa adhesión y aceptación del tratado, no queriendo decir que los Estados deban someterse a la Corte, sino que al firmar los tratados estos reconozcan que cualquier incumplimiento del mismo les conllevará una sanción.
3. La forma de evitar el conflicto con la *soberanía* de cada Estado, sería que al momento de realizar la firma por parte de los Estados, estos puedan realizarla con reservas pero que esas reservas tengan caducidad máxima de 1 año, ya que ni en la Convención de Viena ni en el Estatuto de la OEA se maneja un período de tiempo que deben de durar las reservas. Con esto se evitaría que se creara una laguna legal al momento de la firma de los tratados internacionales que versan en los derechos humanos, con la adición ya mencionada del nuevo artículo.

4. La legislación mexicana, con la reforma realizada en el año 2011 en materia de derechos humanos, reconoce la importancia de la protección de los mismos y además da un paso más para la integración de estos en la vida cotidiana de la sociedad mexicana; la reforma hablada en los puntos anteriores con la adición de un nuevo artículo debe ser respetando la soberanía de cada uno de los países integrantes de la EOA, sin embargo, debe ser una adición que de fuerza y logre hacer valer las recomendaciones y las medidas cautelares, colocándolas a un nivel inmediatamente inferior a la Carta Magna, esto debe ser realizado desde la misma OEA en una Asamblea General para que todos los Estados estén presentes y conformes con la reforma, en la cual se deberá plantear la adición de un artículo o de un nuevo capítulo denominado: “Reservas y Sanciones en la Firma de Tratados que versan en Derechos Humanos”, dentro del cual se enumerarán cada una de las sanciones y casos donde se puedan establecer las reservas, dando una sanción más fuerte conforme al tiempo transcurrido a las recomendaciones.

## FUENTES CONSULTADAS

BÜRGENHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, 2ª. Edición, Gernika, Estados Unidos, 1996.

BÜRGENHAL Thomas, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1990.

CARPIZO Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características” en cuestiones constitucionales, *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, num. 25, julio-diciembre 2011, México.

CORCUERA CABEZUT Santiago, *Derecho Constitucional Y Derecho Internacional De Los Derechos Humanos*, Oxford.

DONELLY Jack, *Derechos Humanos universales en teoría y en la práctica*, 2ª. Edición, Gernika, México, 1998.

FERRAJOLI Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2007.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*, 2ª. Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa, México, 2000.

NIKKEN Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid.

ORTÍZ AHLF Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª. Edición, Oxford, México, 2012.

RAMÍREZ GARCÍA Hugo Saúl, PALLARES YABUR Pedro de Jesús, *DERECHOS HUMANOS*, 2ª. Edición, Oxford, México, 2012.

REY CANTOR Ernesto y REY ANAYA Margarita, *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-UNAM, Bogotá

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto, *LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO*, 1ª. Edición, Porrúa, México, 2013.

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*. 4ª. Edición, Porrúa, México, 2009.

SALAS Gustavo, *Delitos contra la Humanidad*, Porrúa, México, 2012.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE  
MEDIDAS CAUTELARES

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>

[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/904/Medidas\\_cautelares\\_Rey\\_Cantor.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/904/Medidas_cautelares_Rey_Cantor.pdf?sequence=1)